



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

28 de marzo de 2006

Núm. 70-7

ENMIENDAS

121/000070 Acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de marzo de 2006.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de acceso a las profesiones de Abogado y Procurador.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de marzo de 2006.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación, a la exposición de motivos, apartado I

El párrafo segundo del apartado I de la exposición de motivos, quedaría redactado en los siguientes términos:

«Esta Ley constituye, por tanto, complemento de lo dispuesto al efecto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, que consagran la función de los Abogados, a los que se reserva la dirección y defensa de las partes, de modo que a los mismos corresponde garantizar la asistencia letrada al ciudadano en el proceso, de forma obligatoria cuando así lo exija la norma procesal y, en todo caso, como derecho a la defensa incluso de forma gratuita expresamente reconocido por la Constitución. (...)»

JUSTIFICACIÓN

Para hacer referencia expresa a la norma que regula la importante función que desempeña la Abogacía española en materia de asistencia jurídica gratuita y reconocida en el artículo 119 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación del apartado 1 del artículo 2

Se propone una nueva redacción al apartado 1 del artículo 2 del Proyecto de Ley sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador, que queda redactado como sigue.

«1. Tendrán derecho a obtener el título profesional de Abogado o el título profesional de Procurador de los Tribunales las personas que se encuentren en posesión del título universitario de Licenciado en Derecho, o del Título de Grado que lo sustituya de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 88 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y su normativa de desarrollo, y acrediten su capacitación profesional mediante la correspondiente formación especializada en los términos previstos en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Los Reales Decretos 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado y 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Postgrado suponen la adaptación de la estructura de la enseñanza superior existente en el Estado español a las exigencias y previsiones del Espacio Europeo de Educación Superior. En este contexto, los títulos de Postgrado tienen como finalidad, en los términos recogidos en el artículo 2 de su norma reguladora, la especialización del estudiante en su formación académica, profesional e investigadora.

Dentro de los referidos estudios de postgrado, se contemplan los programas Máster dedicados a la formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, dirigida a una especialización académica o profesional (art. 8.1 RD 56/2005) y este mismo artículo 8 en su apartado 3 faculta al Gobierno para el establecimiento de directrices generales propias y requisitos especiales de acceso en los casos en los que el Máster habilite, de acuerdo con la normativa vigente, para el acceso a actividades profesionales reguladas.

Este marco normativo de adaptación a las exigencias del Espacio Europeo de Educación Superior permite, en consecuencia, el diseño y creación de Másters específicamente orientados a la especialización profesional que podrán contar con criterios y directrices generales propias, ello, si de conformidad con la normativa reguladora sobre acceso profesional, habilitan para el ejercicio de profesiones reguladas.

En este escenario la forma más apropiada para garantizar una formación adecuada a los futuros Abogados y Procuradores, y que además contaría con un reconocimiento académico en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior, es la que incardina dicha formación como un Máster profesionalizador regulado con directrices generales propias de conformidad con lo establecido en el citado artículo 8.3 del Real Decreto 56/2005 y abierto a quienes hubiesen obtenido un título de Grado en Derecho e impartido por todas las Universidades que ofrezcan el título de Grado en Derecho.

El citado Máster debe ser organizado por las Universidades, de acuerdo con lo que establece la normativa vigente (art. 4 del RD 56/2005), pero contando con profesionales del ámbito jurídico (art. 9.3 del RD 56/2005),

puesto que la única forma posible de garantizar una adecuada formación a los futuros Abogados y Procuradores es la colaboración entre la Universidad y los profesionales del Derecho.

A la vista de este planteamiento formativo, ajustado a las directrices y exigencias del Espacio Europeo de Educación Superior, resulta innecesaria la implantación de un examen de acreditación o evaluación de la capacitación profesional que se superponga a la evaluación que haya de realizarse en el marco de los cursos de formación que se establezcan para la formación de Abogados y Procuradores. Esto es así, porque los programas oficiales de postgrado que ofrezcan las Universidades en colaboración con los Colegios de Abogados y de Procuradores estarán sometidos a controles externos que verificarán la calidad de la enseñanza tal y como se establece en el artículo 6 del Real Decreto 56/2005, con lo que existe un control externo y expreso de los contenidos y forma de evaluación de tales estudios. En consecuencia, es en el marco de ese control externo de la calidad en el que debe plantearse la forma de garantizar que la formación que se ofrezca responde a los estándares de calidad exigibles, por lo que el examen previsto inicialmente en el inciso final del apartado 1 del artículo 2 del Proyecto de Ley debe excluirse y, con ello, las posteriores referencias a la evaluación específica que recogen a la largo de la parte dispositiva del Proyecto de Ley, en particular el capítulo III del mismo en cuyo artículo 7 se contempla una regulación específica y expresa de la referida evaluación.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación del apartado 2 del artículo 2

Se propone una nueva redacción al apartado 2 del artículo 2 del Proyecto de Ley sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador, que queda redactado como sigue:

«2. La formación especializada para poder acceder a los títulos profesionales de Abogado y Procurador de los Tribunales es una formación reglada y de carácter oficial que se adquirirá a través de la realización de cursos de formación elaborados a propuesta de Universidades públicas o privadas o de Escuelas de Práctica Jurídica y acreditados por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación y Ciencia, a través del procedimiento que reglamentariamente se establezca, en el que necesariamente tendrán intervención los respectivos Consejos Generales de las profesiones de Abogado y Procurador.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda efectuada al apartado 1 de este mismo artículo 2.

Parece lógica la intervención de los órganos representativos de la profesión en el procedimiento de acreditación de los cursos de formación, ya que será en él donde se determinará el contenido de los cursos.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación del apartado 1 del artículo 3

Se propone una nueva redacción al apartado 1 del artículo 3 del Proyecto de Ley sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador, que queda redactado como sigue:

«1. Los cursos de formación para Abogados y Procuradores podrán ser organizados e impartidos por Universidades públicas o privadas y Escuelas de Práctica Jurídica.»

JUSTIFICACIÓN

La formación a través de «otros centros de formación práctica profesional para Graduados en Derecho» prevista en el texto del proyecto se separa de los criterios establecidos en el Espacio Europeo de Educación Superior, resultando inapropiado que, en el marco del proceso de adaptación de los instrumentos jurídicos derivados de ese Espacio Europeo, se despojen de relevancia las estructuras y mecanismos que se han ido desarrollando en el Estado con el fin de implantar el proceso de Bolonia.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación del apartado 2 del artículo 4

Se propone una nueva redacción del apartado 2 del artículo 4 del Proyecto de Ley sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador, que queda redactado como sigue:

«2. Constituirán requisitos indispensables para la acreditación de los referidos cursos que éstos comprendan la realización de un período de prácticas externas en los términos del artículo 6.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al apartado 1 del artículo 2 del presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación del apartado 3 del artículo 4

Se propone una nueva redacción del apartado 3 del artículo 4 del Proyecto de Ley sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador, que queda redactado como sigue:

«3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán cumplir los cursos para su acreditación periódica en lo referente a su contenido y duración, así como a la titulación y cualificación del profesorado, de modo que quede garantizada la presencia de la mitad, al menos, de profesionales colegiados con un mínimo de cinco años en el ejercicio de la profesión. La duración de los cursos será de 60 créditos, más los créditos necesarios para la realización de las prácticas externas referidas en el artículo 6. En todo caso, los cursos deberán contemplar la formación en las especialidades del Derecho propias de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

El título profesional de Abogado y Procurador objeto de regulación en el presente Proyecto de Ley habilita para el ejercicio de esas profesiones en todo el territorio estatal. En ese sentido, como quiera que existen en el Estado español distintas especialidades del Derecho propias de Comunidades Autónomas o de ámbitos territoriales específicos que se encuentran plenamente vigentes y resultan, por ello, aplicables en el ámbito que les es propio, se hace necesario que los cursos ofertados para la acreditación periódica de los títulos profesionales de Abogado y Procurador de los Tribunales se diseñen y se configuren de tal forma que sean susceptibles de contener oferta formativa suficiente en esas especialidades.

ENMIENDA NÚM. 7**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación del título del artículo 5

Se propone una nueva redacción del título del artículo 5 del Proyecto de Ley sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. Escuelas de práctica jurídica.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda formulada al apartado 1 del artículo 3 del presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 8**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación del apartado 1 del artículo 5

Se propone una nueva redacción del apartado 1 del artículo 5 del Proyecto de Ley sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador, que queda redactado como sigue:

«1. Las Escuelas de Práctica Jurídica creadas por los Colegios de Abogados, que hayan sido homologadas por el Consejo General de la Abogacía conforme a su normativa reguladora podrán organizar e impartir cursos que permitan la obtención del título profesional de Abogado y de Procurador de los Tribunales, siempre que los citados cursos sean acreditados conjuntamente por los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia, en la forma que reglamentariamente se determine.»

JUSTIFICACIÓN

El presente Proyecto de Ley establece una doble alternativa formativa tendente a la obtención de los títulos profesionales de Abogado y de Procurador (art. 3 del Proyecto). El primero de los modelos es el recogido en el artículo 4 del Proyecto y se concreta en la formación universitaria en el marco de la normativa reguladora de la enseñanza universitaria oficial de postgrado, actualmente objeto de regulación por el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, en el que se configuran los Másteres especialmente dedicados a la formación profesional y para

los cuales, en los términos expresados en la enmienda al apartado 1 del artículo 2 del presente Proyecto de Ley, resulta innecesaria la realización de una evaluación suplementaria y, en todo caso, superpuesta a la que se exija en dicho Máster, puesto que, en virtud de la normativa aplicable, existen mecanismos de control externo de los contenidos y la forma de evaluación de esos estudios que hacen innecesaria una evaluación adicional y extra a la que permita la superación de un Máster profesionalizador organizado conjuntamente por las Universidades y por los Colegios de Abogados y Procuradores.

Siendo esto así, y atendiendo a criterios de reciprocidad, los cursos de formación impartidos por las Escuelas de Práctica Jurídica creadas por los Colegios de Abogados deben, igualmente, permitir el acceso a la profesión de Abogado y de Procurador una vez superados los mismos y sin necesidad, como en el caso anterior, de una evaluación adicional, complementaria o extra y, en todo caso, superpuesta a la que haya de diseñarse en el marco del convenio a suscribir entre los Colegios de Abogados y las Universidades, en la forma prevista en el artículo 5.3 del presente Proyecto de Ley, una vez garantizado el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 4 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 9**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De supresión del apartado 2 del artículo 5

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 5 del Proyecto de Ley sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el contenido de la enmienda planteada al apartado 1 del artículo 3 del presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 10**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación del apartado 3 del artículo 5

Se propone una nueva redacción del apartado 3 del artículo 5 del Proyecto de Ley sobre el acceso a las pro-

fesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales que pasa a ser apartado 2 del artículo, en virtud de la enmienda anterior, y que queda redactado como sigue:

«2. Para que se pueda proceder a la acreditación y reconocimiento de los cursos a los efectos de la determinación de su programa, contenido, profesorado y demás circunstancias, las Escuelas de Práctica Jurídica deberán haber celebrado un convenio con una Universidad pública o privada, por el que se garantice el cumplimiento de las exigencias generales previstas en el artículo 4 para los cursos de formación. Asimismo, deberán prever la realización de un período de prácticas externas en la Abogacía o en la Procura, según estén orientados a la formación profesional de los Abogados o de los Procuradores, en los términos del artículo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas a los artículos 2.1 y 3.1, respectivamente, del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación del apartado 1 del artículo 6

Se propone una nueva redacción del apartado 1 del artículo 6 del Proyecto de Ley sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, que queda redactado como sigue:

«1. Las prácticas externas en actividades propias del ejercicio de la Abogacía o de la Procura, con los requisitos que reglamentariamente se determinen, deberán constituir entre un quinto, como mínimo, y un tercio, como máximo, del contenido formativo de los cursos a que se refieren los artículos precedentes y deberán desarrollarse preferentemente en Juzgados, Tribunales, Administraciones Públicas e Instituciones Penitenciarias, quedando dichas prácticas como parte integrante de los cursos. En ningún caso implicarán relación laboral o de servicios.»

JUSTIFICACIÓN

La formación práctica constituye uno de los elementos nucleares en el diseño y contenido de los cursos que dan acceso al ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. Por ello, la determinación expresa del período mínimo y máximo de

duración de esas prácticas debe quedar reflejada en el texto del Proyecto de Ley con el fin de evitar no solo disfuncionalidades en cuanto a su desarrollo y ejecución material efectiva, sino también, y principalmente, arbitrariedades o diseños de los cursos que pudieran huir del objetivo de la formación práctica al posibilitar la redacción del Proyecto el establecimiento de un período de prácticas externas muy por debajo que lo que demanda la obtención de un título profesional de estas características. En ese sentido, la fijación de un período de tiempo cierto y determinado durante el cual habrán de realizarse las prácticas externas aporta, además, seguridad jurídica a este precepto del Proyecto de Ley.

Asimismo, el texto legal debe perfilar los lugares e instituciones en los que podrán, preferentemente, desarrollarse las prácticas externas, ello con el fin de evitar la deslegalización de aspectos sustanciales del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación del apartado 3 del artículo 6

Se propone una nueva redacción del apartado 3 del artículo 6 del Proyecto de Ley sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, que queda redactado como sigue:

«3. En el supuesto regulado en el artículo 4 deberá haberse celebrado un convenio entre la Universidad y al menos un Colegio Profesional de Abogados y un Colegio Profesional de Procuradores, del mismo ámbito territorial que la Universidad o centro, que establezca la fijación del programa de prácticas y la designación de los correspondientes tutores, el número máximo de alumnos que podrá asignarse a cada tutor, los lugares o instituciones donde se efectuarán las prácticas que serán con carácter preferente los previstos en el apartado 1 de este artículo, así como los mecanismos de control de ejercicio de las prácticas externas, dentro de los requisitos fijados reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la referencia al artículo 5.2 por coherencia con la enmienda de supresión de ese artículo planteada anteriormente. Asimismo, se incluye la referencia a las instituciones y organismos en los que habrán de desarrollarse con carácter preferente dichas prácticas externas para facilitar el contenido, igualmente cohe-

rente, de este precepto y con ello del conjunto del Proyecto de Ley.

Por lógica funcional y operativa, es necesario que los convenios que se suscriban sean con los Colegios Profesionales del mismo ámbito territorial que la Universidad prestadora del curso.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De supresión del capítulo III

Se propone la supresión del Capítulo III del Proyecto de Ley sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al apartado 1 del artículo 2 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación de la disposición final primera

Se propone una nueva redacción de la disposición final primera del Proyecto de Ley sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, que queda redactada como sigue:

«Las disposiciones contenidas en esta Ley, dictadas al amparo del artículo 149.1.30.^a de la Constitución y de acuerdo con el artículo 36 de la misma, serán de aplicación en todo el territorio nacional.»

JUSTIFICACIÓN

El título competencial que de forma específica habilita al Estado para el dictado del presente Proyecto de Ley es el artículo 149.1.30.^a que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

La referencia expresa al artículo 149.1.6.^a, como título habilitante de la competencia estatal (legislación

procesal) resulta inadecuada en la medida en la que se refiere al establecimiento de las reglas comunes aplicables en los procesos, lo que resulta del contenido estricto de dicho precepto constitucional. A estos efectos, la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal únicamente permitiría la regulación de los aspectos concernientes a la actuación de los Abogados y de los Procuradores en el ámbito procesal, lo que no se atiene al objeto del Proyecto que no contempla la regulación de aspectos procesales en sentido estricto, sino que su objeto nuclear se refiere a la regulación de los condicionantes o requisitos formativos y de capacitación técnica y práctica necesarios para el ejercicio de las profesiones de Abogado y de Procurador.

Un razonamiento similar cabe hacer de la utilización del artículo 149.1.1.^a como título competencial habilitante para el dictado del presente Proyecto de Ley. Este precepto constitucional atribuye al Estado, con carácter general, la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y como ha señalado el Tribunal Constitucional este título competencial «solo presta cobertura aquellas condiciones que guarden una estrecha relación, directa e inmediata, con los derechos que la Constitución reconoce. De lo contrario, dada la fuerza expansiva de los derechos y la función fundamentadora de todo el ordenamiento jurídico (...) quedaría desbordado el ámbito y el sentido del artículo 149.1.1.^a CE, que no puede operar como una especie de título horizontal, capaz de introducirse en cualquier materia o sector del ordenamiento por el mero hecho de que pudieran ser reconducibles, siquiera remotamente hacia un derecho o deber constitucional» (STC 161/1997).

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación de la disposición final tercera

Se propone una nueva redacción de la disposición final tercera del Proyecto de Ley sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, que queda redactada como sigue:

«Disposición final tercera. Entrada en vigor de esta Ley.

Esta Ley entrará en vigor en el momento en el que se implanten los planes de estudio que conduzcan a la obtención del título de Grado en Derecho.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de conjugar la exigencia derivada de los artículos 24 y 17.3 de la Constitución con las expectativas de los actuales estudiantes de Derecho, todo ello de conformidad con los requerimientos surgidos en el seno del Espacio Europeo de Educación Superior en cumplimiento de cuyas prescripciones habrán de realizarse una serie de modificaciones en los estudios de Derecho (estudios de Grado y de Postgrado), plantea la conveniencia de establecer en esta disposición final la inaplicación de los requisitos de capacitación profesional contenidos en este Proyecto de Ley a los planes de estudio anteriores a la implantación del nuevo Grado en Derecho, en la medida en la que sobre dicho título se fundamenta el resto del sistema, capacitación profesional incluida, en toda su extensión.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de marzo de 2006.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
Grupo Parlamentario Mixto

A la exposición de motivos, apartado I, párrafo segundo

De adición.

El párrafo segundo del apartado I de la exposición de motivos, quedaría redactado en los siguientes términos:

«Esta Ley constituye, por tanto, complemento de lo dispuesto al efecto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, que consagran la función de los Abogados, a los que se reserva la dirección y defensa de las artes, de modo que a los mismos corresponde garantizar la asistencia letrada al ciudadano en el proceso, de forma obligatoria cuando así lo exija la norma procesal y, en todo caso, como derecho a

la defensa incluso de forma gratuita expresamente reconocido por la Constitución (...).»

JUSTIFICACIÓN

Para hacer referencia expresa a la norma que regula la importante función que desempeña la Abogacía española en materia de asistencia jurídica gratuita y reconocida en el artículo 119 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
Grupo Parlamentario Mixto

A la exposición de motivos, apartado III, párrafo cuarto

De supresión.

Se propone suprimir en el párrafo cuarto del apartado III la siguiente expresión: «... cuya integración en el sistema descrito se produce por su necesario concierto con las Universidades».

El citado párrafo cuarto quedaría de la siguiente manera:

«Por otra parte, el modelo no puede obviar la realidad de la existencia de numerosas y prestigiosas Escuelas de Práctica Jurídica para Abogados.»

JUSTIFICACIÓN

Suprimir la necesidad del concierto con las Universidades para la integración de estas Escuelas en el sistema previsto en la Ley. No está justificado y resulta desigual con el resto de los agentes intervinientes en la formación que para la integración de la Escuelas en el sistema, éstas deban suscribir un convenio con la Universidad.

Nada se opone a la previsión de la posibilidad de suscribir convenios de colaboración con la Universidad, pero sí a su establecimiento como requisito previo y necesario para dar validez a los cursos de las Escuelas, a los que se les debe reconocer plena validez autónoma una vez han sido acreditados conjuntamente por los Ministerios de Justicia y Educación y Ciencia conforme establece el artículo 5.2.

No remitimos a los comentarios realizados en la enmienda núm. 8 al artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 18**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
Grupo Parlamentario Mixto**

A la exposición de motivos, apartado IV, párrafo tercero

De supresión.

Se propone suprimir la quinta línea «(...) dentro de los convenios antes referidos (...)»

JUSTIFICACIÓN

La expuesta en la anterior.

ENMIENDA NÚM. 19**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
Grupo Parlamentario Mixto**

Al artículo 2. Acreditación de aptitud profesional

De adición.

Se propone hacer una adición al número 2 de este artículo, al final del mismo del siguiente tenor:

«... a través del procedimiento que reglamentariamente se establezca, en el que necesariamente tendrán intervención los respectivos Consejos Generales de las profesiones de Abogado y Procurador.»

JUSTIFICACIÓN

Entra dentro de la más pura lógica la intervención de los órganos representativos de la profesión en el procedimiento de acreditación de los cursos de formación, ya que será en ese procedimiento donde se determinará el contenido de los cursos.

ENMIENDA NÚM. 20**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
Grupo Parlamentario Mixto**

Al artículo 2. Acreditación de aptitud profesional

De adición.

Se propone adicionar un nuevo apartado 3, pasando el actual 3 al ordinal 4, con la siguiente redacción:

«3. La Pasantía constituirá también medio alternativo para obtener la formación necesaria para acceder a las evaluaciones conducentes a la obtención de los citados títulos profesionales regulados en esta Ley, siempre que se realice y acredite en la forma que reglamentariamente se establezca.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente que el Proyecto de Ley contemple la Pasantía como modelo válido para la formación del futuro abogado. No hay razones en contra de este sistema que ha venido funcionando desde siempre como el mejor método de formación.

No pueden quedar sin efecto los siglos de tradición y experiencia con los que cuenta esta clásica institución en la esfera de la Abogacía. Ha sido durante años el único procedimiento utilizado para la formación de los abogados, gozando de buenos resultados y a consideración en el mundo de la práctica forense.

Tampoco hay que olvidar que, la mayor parte de los países de nuestro entorno europeo mantienen este medio tradicional de formación.

En cualquier caso, lo que no puede ser aceptado es que el método clásico para la formación de los abogados se convierta en un apéndice de los cursos de formación universitarios. Además, se perdería la oportunidad de consagrar esta institución, remitiendo al posterior reglamento el establecimiento de los derechos y deberes del pasante y del abogado tutor y el debido control de los mismos, para evitar posibles abusos o fraudes.

Finalmente no se puede pasar por alto que la formación reglada y oficial, ahora pretendida como única vía a través de los cursos, implicará más coste y menos libertad para los recién titulados que quieran desarrollar su formación, dando un giro a la preceptiva formación «práctica» creando una prolongación de los estudios universitarios.

ENMIENDA NÚM. 21**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
Grupo Parlamentario Mixto**

Al artículo 2. Acreditación de aptitud profesional

De modificación.

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 2 con el siguiente texto:

«4. Los títulos profesionales regulados en esta Ley serán expedidos por el Ministerio de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un título profesional que acredita la aptitud para el ejercicio práctico de una profesión colegiada y no de un título exclusivamente académico, que sí es competencia del Ministerio de Educación.

La previsión del proyecto obedece a la confusión existente en el texto sobre lo concerniente a un título profesional o a un título académico. Dado que se trata de permitir el acceso al ejercicio de una profesión, y resulta incuestionable que los conocimientos prácticos adquieren un papel primordial en su obtención, el título deberá ser expedido por el Ministerio de Justicia, manteniendo como hasta ahora que el Ministerio de Educación deberá expedir los títulos de Postgrado.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
Grupo Parlamentario Mixto**

Al artículo 5. Escuelas de Práctica Jurídica y otras enseñanzas concertadas

De supresión.

Se propone suprimir del apartado 3 del artículo 5 lo siguiente:

«... a los efectos de la determinación de su programa, contenido, profesorado y demás circunstancias, las Escuelas de Práctica Jurídica y otros centros referidos en este artículo deberán haber celebrado un convenio con una Universidad pública o privada, por el que se garantice el cumplimiento de las exigencias generales previstas en el artículo 4 para los cursos de formación. Asimismo...»

Con esta supresión el citado párrafo quedaría con la siguiente redacción:

«3. Para que se pueda proceder a la acreditación y reconocimiento de sus cursos deberán prever la realización de un período de prácticas externas en la Abogacía o en la Procura, según estén orientados a la formación profesional de los Abogados o de los Procuradores, en los términos del artículo siguiente, y la realización de la evaluación regulada en el capítulo III.»

JUSTIFICACIÓN

Carece de sentido la exigencia del requisito de haber celebrado un convenio con una Universidad, para garantizar el cumplimiento de las exigencias generales previstas en el artículo 4 para los cursos de formación, desde el momento en que dichos cursos tienen que haber sido previamente acreditados por el Ministerio de Justicia y por el Ministerio de Educación y Ciencia en la forma que reglamentariamente se determine. Se podría dar la paradoja de que esté acreditado un curso y sin embargo no sirva para nada pues no se consiga un convenio con la Universidad.

De acuerdo con el actual Proyecto de Ley, para que se pueda proceder a la acreditación y reconocimiento de los cursos impartidos por las Escuelas de Práctica Jurídica y los otros centros referidos en este artículo, a los efectos de la determinación de su programa, contenido, profesorado y demás circunstancias, dichos centros deberán celebrar un convenio con una Universidad, pública o privada, con el objeto de que se garantice el cumplimiento de las exigencias generales previstas.

No se puede estar conforme con esta previsión por cuanto que dicho requisito del convenio no es exigido a la Universidad para la acreditación y reconocimiento de sus cursos, creando una situación de desigualdad con los otros agentes intervinientes en la formación.

Como nos recuerda la exposición de motivos no se puede olvidar el papel tan importante que han hecho y están haciendo estas Escuelas de Práctica Jurídica y centros reconocidos sirviendo de puente entre la vida puramente académica y la inserción profesional, relegándolas a un categoría inferior con respecto a la Universidad para estos cursos de formación práctica.

En todo caso se podría establecer la firma del convenio pero sin que ello sea necesario para obtener la acreditación y reconocimiento de sus cursos.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
Grupo Parlamentario Mixto**

Al artículo 6. Prácticas externas

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 con la siguiente redacción:

«1. Las prácticas externas en actividades propias del ejercicio de la Abogacía o en actividades propias de la Procura, con los requisitos que reglamentariamente se determinen, deberán constituir la mitad, como míni-

mo, del contenido formativo de los cursos a que se refieren los artículos precedentes, quedando como parte integrante de los mismo. En ningún caso implicarán relación laboral o de servicio.»

JUSTIFICACIÓN

El tiempo que prevé el texto resulta insuficiente para los fines pretendidos y rechazable por cuanto que si las prácticas externas deben ser «como máximo un tercio», se puede concluir que, en estos cursos, el 70 por ciento de las clases serán impartidas en sede universitaria con la misma filosofía académica que la hasta ahora utilizada en la licenciatura, y todo ello con independencia de los «acuerdos» a los que se lleguen con los Colegios de Abogados.

Reiteramos el carácter profesional y práctico que deben imperar en esta formación. Es preciso insistir en la necesaria presencia de un alto componente práctico en estos cursos, por lo que consideramos igualmente que la duración de las prácticas externas en el marco de estos cursos debe suponer al menos el 50 por ciento del curso de formación.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
Grupo Parlamentario Mixto**

Al artículo 6. Prácticas externas

De adición.

Se propone modificar el apartado 3 con la siguiente redacción:

«3. En los supuestos regulados en los artículos 4 y 5.2 deberá haberse celebrado un convenio entre la Universidad o Centro formativo y al menos un Colegio Profesional de Abogados o un Colegio Profesional de Procuradores, del mismo ámbito territorial que la Universidad o centro, que establezca la fijación del programa de prácticas y la designación de los correspondientes tutores, el número máximo de alumnos que podrán asignarse a cada tutor, los lugares o instituciones donde se efectuarán las prácticas, así como los mecanismos de control del ejercicio de éstas, dentro de los requisitos fijados reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Por lógica funcional y operativa es necesario que los convenios que se suscriban sean con los Colegios pro-

fesionales del mismo ámbito territorial que la Universidad prestadora del curso.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
Grupo Parlamentario Mixto**

Artículo 7. Evaluación

De supresión.

Se propone modificar el apartado 2 con la siguiente redacción:

«2. Las comisiones para la evaluación de la aptitud profesional serán convocadas por el Ministerio de Justicia, oídas las Comunidades Autónomas, el Consejo de Coordinación Universitaria y el Consejo General de la Abogacía Española o el Consejo General de los Colegios de Procuradores.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un título profesional que acredita la aptitud para el ejercicio práctico de una profesión colegiada relacionada con las competencias de Justicia. Esta enmienda está en armonía con la enmienda núm. 6. Si se entiende que el título profesional es competencia del Ministerio de Justicia lo lógico es que la convocatoria la haga este Ministerio.

Además está prevista la audiencia del Consejo de Coordinación Universitaria.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
Grupo Parlamentario Mixto**

A la disposición adicional segunda. Informe en Derecho

De supresión.

Se propone la supresión total.

JUSTIFICACIÓN

Por una parte, se señala lo improcedente de la aparición de este nuevo agente jurídico («pseudoabogado»), puesto que de todos es conocido que una de las más importantes y difíciles funciones que tiene el abogado es precisamente el asesoramiento y consejo jurídico.

La creación de esta nueva figura resulta del todo innecesaria, pues dicha función ya estaba atribuida legalmente (LOPJ) y venía siendo ejercida desde siempre por los abogados. De esta manera se solaparían con las funciones que ya vienen siendo realizadas por los abogados.

A ello hay que añadir que los informadores actuarían sin cumplir los requisitos de acceso y sin más preparación que la licenciatura, así como sin control colegial alguno, pues no se les exigiría la superación de la acreditación profesional que se va a exigir a los abogados, y configurarse como potestativa su incorporación a los Colegios de Abogados.

En todo caso, en cuanto a la posibilidad de su inclusión, se debería regular con mayor detalle las condiciones y requisitos adicionales a la mera licenciatura en Derecho en las que se podría informar en Derecho.

Por otra parte, con respecto a su incorporación al Colegio de Abogados resultaría totalmente improcedente, aún a pesar de establecerse con carácter voluntario.

Existen razones organizativas de índole colegial que dificultan su aplicación, al tratarse de unos operadores jurídicos con características y funciones diferentes de los actuales ejercientes y no ejercientes. Además, los Colegios perderían identidad y cohesión, pues sería paradójico que un grupo ahora diferenciado de los abogados, y con menos atribuciones y requisitos para su ejercicio que ellos, en un futuro pudieran tomar el control de los Colegios y gobernasen a los abogados.

Por último, lo más importante es la confusión e inseguridad que se crearía a los destinatarios de los servicios, en definitiva a los ciudadanos.

«2. Los funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de licenciados en Derecho y para el desempeño de funciones propiamente jurídicas estarán exceptuados de obtener el título de Abogado o el título de Procurador de los Tribunales a los efectos descritos en el artículo 1 de esta Ley, previo informe favorable del Consejo General de la Abogacía Española.

En todo caso estarán exceptuados quienes hayan ingresado en la Carrera Judicial, en la Carrera Fiscal o en el Cuerpo de Secretarios Judiciales, Abogados del Estado, Letrados de la Seguridad Social, Letrados de las Comunidades Autónomas, Letrados de Corporaciones Locales, Letrados del Tribunal Constitucional, Notarios y Registradores. Asimismo, estarán exceptuados quines hayan ingresado en alguno de los Cuerpos Militares en su condición de licenciado en Derecho.»

JUSTIFICACIÓN

La exclusión absoluta de los funcionarios del grupo A en obtener estos títulos profesionales nos parece un tanto excesiva e injustificada, por cuanto que no se puede equiparar todas las oposiciones de acceso a la Administración en las que se exija el título de Licenciado en Derecho, con el acceso a la profesión de Abogado o Procurador.

No se trata de acreditar conocimientos jurídicos, sino que habrá que demostrar la suficiente formación práctica para el ejercicio de la Abogacía, incluidos conocimientos deontológicos, colegiales y de práctica forense propia de esta profesión, que ellos no tienen. Parece que sería adecuado exigir una mínima experiencia en funciones propias de la Abogacía, acreditando actuación ante los tribunales, unos años mínimos de servicio, las funciones desempeñadas, etc., que el Consejo General de la Abogacía Española informaría al respecto.

Por su claridad en las funciones que desempeñan se completa con los funcionarios que junto a los inicialmente señalados (ej. jueces y fiscales, etc.) no les sería aplicable estos títulos ni haría falta un informe del Consejo General de la Abogacía Española.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
Grupo Parlamentario Mixto**

A la disposición adicional tercera. Ejercicio profesional de los funcionarios públicos

De modificación y adición.

Se propone modificar el apartado 2 con la siguiente redacción:

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
Grupo Parlamentario Mixto**

A la disposición transitoria única. Profesionales colegiados a la entrada en vigor de la exigencia de título profesional

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 con la siguiente redacción:

«1. Los títulos profesionales regulados en esta norma no serán exigibles a quienes ya estuvieran incorporados como ejercientes a un Colegio de Abogados o Procuradores en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que en el apartado 2 siguiente del misma disposición, se trata de especificar y aclarar en calidad de qué están incorporados para estar habilitados para la profesión sin necesidad de obtener el título correspondiente regulado en esa Ley. Se deberá indicar la condición de ejercientes.

A los efectos de esta Ley, no puede darse el mismo valor a quién ha estado incorporado al Colegio ejerciendo la profesión, que a quién por la razones que sea no la ha ejercido.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
Grupo Parlamentario Mixto**

A la disposición final tercera. Entrada en vigor de esta Ley

De modificación.

Se propone modificar la *vacatio legis* de los seis años con la siguiente redacción:

«Esta Ley entrará en vigor al año de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende una elevada *vacatio legis* justificada en evitar las frustradas expectativas de los actuales alumnos de Derecho.

Se trata de poner remedio cuanto antes a esta deficiencia, cuya demora va en perjuicio de los propios ciudadanos, pues se está regulando una exigencia derivada de la propia Constitución Española (arts. 24 y 17.3), garantizando con ello derechos fundamentales de la propia ciudadanía destinataria de estos servicios jurídicos.

De esta forma nos equiparamos a los países de la Unión Europea cuanto antes, los cuales nos llevan años

de adelanto en esta materia. No podemos obviar que este plazo nos dejaría bastante mal con respecto a Europa.

Finalmente no podemos compartir la justificación señalada en la exposición de motivos sobre su inminente entrada en vigor se verían frustradas las expectativas de los actuales alumnos, por cuanto que es un hecho patente y notorio el que los alumnos que actualmente cursan los estudios de Derecho son perfectos conocedores de esta cuestión, ya desde hace bastante tiempo. De esta manera ninguna expectativa se podrá frustrar.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de marzo de 2006.—**Isaura Navarro Castillas**, Diputada.
Joan Herrera Torres, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación

Artículo 2. Se propone modificar el apartado 2, que quedaría redactado como sigue, dándole la redacción siguiente:

«2. La formación especializada necesaria para la obtención de estos títulos ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Dado que presentamos otras enmiendas tendentes a la supresión del sistema de evaluación, diseñado por el proyecto como fase independiente de los cursos formativos, procede también suprimir la referencia que se hace a las evaluaciones en este apartado.

ENMIENDA NÚM. 31**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión

Artículo 3. Se propone modificar el apartado 1, que quedaría redactado como sigue:

«1. Los cursos de formación para abogados y procuradores podrán ser organizados e impartidos por Universidades públicas o privadas.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la referencia a las Escuelas de Práctica Jurídica y a otros centros de formación práctica profesional, porque se considera que la organización e impartición de los cursos debe corresponder en exclusiva a la Universidad, como institución formativa superior por antonomasia en la Unión Europea a tenor de los Acuerdos de Bolonia. La Universidad presenta unas garantías de rigor metodológico y solvencia docente que no pueden ser suplidas por otras instituciones en materia tan sensible como es la capacitación para el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador; y ello sin perjuicio del mantenimiento de las Escuelas de Práctica Jurídica en sus actuales funciones, señaladamente las de capacitación para el ingreso en el Turno de Oficio.

ENMIENDA NÚM. 32**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión

Artículo 3. Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

Queda sin sentido al eliminarse la posibilidad de que los cursos formativos sean impartidos por las Escuelas de Práctica Jurídica u otros centros, mediante la enmienda que presentamos relativa al artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 33**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición

Artículo 4. Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 4, con el número 5 y la siguiente redacción:

«5. El profesorado de los cursos de formación realizará las pruebas pertinentes para evaluar el aprovechamiento efectivo de los alumnos, siempre bajo la coordinación y supervisión de la respectiva Universidad. Reglamentariamente se establecerá el contenido mínimo que los alumnos deberán dominar, con carácter único para todo el territorio español, a fin de obtener la acreditación de su capacitación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

No debe establecerse una distinción entre los cursos de formación y la posterior evaluación de la aptitud profesional, dado que no nos hallamos ante un sistema de oposición para el acceso a la Abogacía y a la Procura, sino de simple capacitación, para lo cual debe existir una única fase formativo-evaluadora que contemple la realización de pruebas que acrediten ante la Universidad la aprehensión de conocimientos suficientes.

ENMIENDA NÚM. 34**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición

Artículo 4. Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 4, con el número 6 y la siguiente redacción:

«6. La Ley de Presupuestos del Estado deberá consignar una partida suficiente para la organización y desarrollo de los cursos de formación, así como para la dotación de becas para quienes acrediten insuficiencia de recursos económicos. Reglamentariamente se determinará la retribución del profesorado y los demás elementos de su régimen jurídico.»

JUSTIFICACIÓN

Las previsiones de la Ley se convertirán en papel mojado si no van acompañadas de obligaciones financieras impuestas correlativamente al poder público estatal. Es precisa la creación de un sistema de becas para que la realización de los cursos de formación no se convierta en una vía de discriminación para aquellos licenciados o graduados más desfavorecidos. Hace falta una remisión al reglamento, que el proyecto omite, para la fijación del régimen jurídico del profesorado de los cursos de formación.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión

Artículo 5. Se propone suprimir este artículo en su integridad, corriendo numeración.

JUSTIFICACIÓN

Los cursos formativos deben tener un alto nivel científico en cuanto a su concepción metodológica, técnicas docentes y recursos de aprendizaje disponibles, objetivo éstos que sólo pueden ser plenamente ofrecidos por la Universidad y no por las Escuelas de Práctica Jurídica o centro similares.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación

Artículo 6. Se propone modificar el apartado 1 de este artículo, que quedaría redactado como sigue:

«1. Las prácticas externas en actividades propias del ejercicio de la Abogacía o en actividades propias de la Procura, con los requisitos que reglamentariamente se determinen, deberán constituir un tercio, como mínimo, del contenido formativo...»

JUSTIFICACIÓN

Debe cambiarse la actual referencia a las prácticas externas como equivalentes a un tercio como máximo del total del contenido formativo, para pasar a convertirlas en un tercio como mínimo, dado que la finalidad de los cursos es la de familiarizar al licenciado o graduado con la práctica jurídica, por lo que debe evitarse configurar unos cursos teóricos que sean simple repetición de los conocimientos que ya se aprendieron en los estudios de Licenciatura o de Grado.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión

Al artículo 6. Se propone suprimir el último inciso del apartado 2 de este artículo, de modo que el apartado quedaría redactado como sigue:

«2. Las prácticas se realizarán bajo la tutela de un Abogado o Procurador, según dirijan la formación para el ejercicio de la Abogacía o de la Procura. Los tutores serán Abogados o Procuradores del correspondiente Colegio con un ejercicio profesional superior a cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta exorbitante atribuir a los Estatutos Generales de la Abogacía y de la Procura la potestad para establecer los requisitos para el desempeño de la tutoría, así como los derechos y obligaciones del tutor, dado que se trata de materias que, por afectar al interés general, deben ser desempeñadas directamente por los poderes públicos sin delegaciones gremiales. Cabe recordar que, en materia igualmente tan sensible como es la Asistencia Jurídica Gratuita, el artículo 25 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, atribuye al Ministerio de Justicia la competencia para establecer los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar esos servicios, atribuyendo a los Consejos Generales de la Abogacía y de los Colegios de Procuradores únicamente funciones de informe.

ENMIENDA NÚM. 38**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación

Artículo 6. Se propone modificar el apartado 3 de este artículo, que quedaría redactado como sigue:

«En los supuestos regulados en el artículo 4, deberá haberse celebrado un convenio entre la Universidad y al menos un Colegio Profesional de Abogados o un Colegio Profesional de Procuradores, que establezca ... (sigue igual).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 39**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión

Artículo 7. Se propone suprimir en su integridad el artículo 7 del proyecto, corriendo numeración.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto prevé que la acreditación profesional se realice a través de una evaluación que no queda concretada, de modo que no sabe si consistirá en un examen o en otro tipo de pruebas, lo que provoca una gran inseguridad jurídica y abre la puerta a frecuentes cambios por vía reglamentaria, que incluso podrían venir motivados por el deseo de favorecer a determinadas promociones de aspirantes frente a otras. Creemos que la superación de la formación universitaria, en los términos del artículo 4, debe ser acreditación suficiente para el ejercicio de la Abogacía y la Procura.

ENMIENDA NÚM. 40**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión

A la disposición adicional segunda. Se propone suprimir el apartado 2.

JUSTIFICACIÓN

Los Licenciados o Graduados en Derecho que informen jurídicamente sin título de Abogado no deben ser admitidos en los Colegios de Abogados, a fin de no romper la homogeneidad de tales Colegios en cuanto a los concretos intereses que deben defender. Mientras se mantenga la colegiación obligatoria de los Abogados, no debe permitirse que en sus Colegios ingresen otros profesionales que lo hagan a simple título voluntario, so pena de dejar vacía de fundamento la razón de ser de tal colegiación obligatoria y convertir los Colegios de Abogados en una especie de cajones de sastre de las profesiones jurídicas.

ENMIENDA NÚM. 41**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión

A la disposición adicional tercera. Se propone suprimir el apartado 2.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley pretende establecer un control de calidad para el ejercicio de la Abogacía y de la Procura, control que versará sobre el dominio práctico de tales profesiones. Constituye un contrasentido que se quiera dispensar de tal control a ciertos funcionarios públicos, así como a los miembros de la Carrera Judicial, de la Carrera Fiscal y del Cuerpo de Secretarios Judiciales, toda vez que la capacitación que se pretende lograr no versará principalmente sobre conocimientos teóricos de Derecho, sino sobre los saberes y el buen hacer que tra-

dicionalmente han constituido el acervo de la Abogacía y de la Procuraduría, los cuales tienen una entidad suficientemente grande como para justificar la promulgación de esta Ley. No cabe desviar la finalidad del proyecto, que no es otra que la consecución de unos buenos profesionales de la Abogacía y la Procuraduría, hacia objetivos espúeos como serían la apertura de nuevas salidas profesionales a ciertos colectivos que se convertirían en injustificadamente privilegiados, y ello máxime cuando el proyecto no hace referencia alguna a la normativa de incompatibilidades actualmente vigente.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición

Disposición adicional nueva. Se propone añadir una nueva disposición adicional con la siguiente redacción.

«El Gobierno a través de los ministerios correspondientes regulará el sistema de becas públicas de la formación prevista en la presente Ley para el acceso a la profesión de Abogado y Procurador de los Tribunales.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar un sistema de ayudas públicas igual para la formación prevista en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición

Disposición adicional nueva. Se propone añadir una nueva disposición adicional con la siguiente redacción.

«Con carácter anual el Gobierno fijará un sistema de precios para los cursos de formación específica para el ejercicio de la profesión de Abogado y Procurador prevista en la presente Ley, de forma que sean equiparables tanto cuando éstos sean impartidos por un colegio

profesional o un centro docente universitario, sujeto a precios públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Controlar que los Colegios profesionales no fijen precios para sus cursos que quiebran la igualdad de oportunidades.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición

Disposición adicional nueva. Se propone añadir una nueva disposición adicional con la siguiente redacción.

«El Gobierno garantizará la igualdad de oportunidades, de los contenidos y de recursos para la impartición de los cursos de formación específica para el ejercicio de la profesión de Abogado y Procurador entre los diferentes Colegios profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que los colegios profesionales independientemente de su financiación, de sus recursos y de su propia dimensión puedan ofertar una formación diferente y de distinta calidad, de forma que pueda ponerse en peligro la igualdad de oportunidades, de criterios y recursos que garantiza la Universidad.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de marzo de 2006.—**Isaura Navarro Castillas**, Diputada.
Joan Herrera Torres, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 45**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación

Modificar el título del Proyecto de Ley

«Proyecto de Ley de acceso a las profesiones de Abogado, Procurador de los Tribunales y Graduados Sociales.»

JUSTIFICACIÓN

La exclusión de los Graduados Sociales sería discriminatoria, si tenemos en cuenta, entre otros, que las funciones que les confiere el artículo 545.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, son, y citamos textualmente:

«En los procedimientos laborales y de Seguridad Social la representación técnica podrá ser ostentada por un Graduado Social Colegiado, al que serán de aplicación las obligaciones inherentes a su función, de acuerdo con lo dispuesto en su ordenamiento jurídico profesional, en este título y especialmente en los artículos 187, 542.3 y 546 de esta Ley.»

Por todo lo anterior, interesa la inclusión también de los Graduados Sociales en la aplicación del Proyecto de Ley, y que por ende, les sea exigida la formación y la acreditación de la capacitación profesional.

ENMIENDA NÚM. 46**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición

A todo el articulado del Proyecto de Ley.

En todo el texto del Proyecto de Ley —artículos, disposiciones adicionales— después de la mención a «Abogado/s y Procurador/es de los Tribunales», debe añadirse «Graduado/os Social/es».

JUSTIFICACIÓN

Resulta discriminatoria la exclusión de los Graduados Sociales, si tenemos en cuenta, entre otros, que las

funciones que les confiere el artículo 545.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, son, y citamos textualmente:

«En los procedimientos laborales y de Seguridad Social la representación técnica podrá ser ostentada por un Graduado Social Colegiado, al que serán de aplicación las obligaciones inherentes a su función, de acuerdo con lo dispuesto en su ordenamiento jurídico profesional, en este título y especialmente en los artículos 187, 542.3 y 546 de esta Ley.»

Por todo lo anterior, interesa la inclusión también de los Graduados Sociales en la aplicación del Proyecto de Ley, y que por ende, les sea exigida la formación y la acreditación del capacitación profesional.

ENMIENDA NÚM. 47**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición

Al artículo 1.1.

«...de calidad, sin perjuicio de las competencias que ostentan, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha de especificar el posible ámbito competencial-autonómico sobre colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas.

ENMIENDA NÚM. 48**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición

Al artículo 2.3.

«... y Ciencia o, en su caso, por las Comunidades Autónomas que sean competentes en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha de especificar el posible ámbito competencial autonómico sobre colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición

Al artículo 4.1.

«... establecido en el artículo 2.2, sin perjuicio de las competencias que ostentan, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha de especificar el posible ámbito competencial autonómico sobre colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación

Al artículo 4, apartado 3. Formación universitaria.

«Reglamentariamente se establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán cumplir tales cursos para su acreditación periódica en lo referente a su contenido y duración, así como a la titulación y cualificación del profesorado, de modo que quede garantizada la presencia de dos terceras partes, al menos, de profesionales colegiados. La duración...»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la formación que se establece en los artículos 4 y siguientes, primeramente decir que no

logramos a entender la necesidad de una formación ulterior a los Licenciados en Derecho, sino es por que se concibe que la *praxis* tiene la suficiente complejidad y entidad como para requerir de una formación *ad hoc*. Caso contrario, lo mejor sería rediseñar los planes de estudio de la Carrera de Derecho.

Así entendemos insuficiente la previsión realizada en el artículo 4.3 del Proyecto de Ley al establecer que como mínimo la mitad de los docentes sean profesionales colegiados, así siendo la base de esa formación el ejercicio de la Abogacía, con una visión eminentemente práctica, entendemos, en lo que a la formación de abogados se refiere, debería establecer la garantía legal de que un mínimo de dos tercios de los docentes tendrían que ser abogados colegiados (y no simples profesionales colegiados).

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición

Al artículo 5.1.

«... se determine o, en su caso, por las Comunidades Autónomas que sean competentes en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha de especificar el posible ámbito competencial autonómico sobre colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición

Al artículo 5.2.

«... se determine o, en su caso, por las Comunidades Autónomas que sean competentes en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha de especificar el posible ámbito competencial autonómico sobre colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación

Al artículo 6, apartado 1. Prácticas externas.

«Las prácticas externas en actividades propias del ejercicio de la Abogacía o en actividades propias de la Procura, con los requisitos que reglamentariamente se determinen, deberán representar 30 créditos, como mínimo, del contenido formativo de los cursos a que se refieren los artículos precedentes, quedando como parte integrante de los mismos. En ningún caso implicará relación laboral o de servicios.»

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido, entendemos insuficiente que el período de prácticas externas sea como máximo de 20 créditos (esto es, un tercio de los 60 créditos según reza el artículo 6), pues unas prácticas bien tuteladas son la mejor forma de aprender la práctica de la profesión.

En definitiva, si se quiere que la formación de la capacitación profesional no sea un simple apéndice de la Carrera de Derecho y que no tenga utilidad para formar a los futuros abogados en la práctica de su profesión, se tiene que realzar la importancia temporal de las prácticas tuteladas, aumentar de docentes abogados colegiados, y en definitiva, primar en esa labor de formación la importancia de los Colegios de Abogados y del Ministerio de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión

Disposición adicional segunda. Informe en Derecho.

JUSTIFICACIÓN

Asimismo, teniendo la finalidad que el mismo Proyecto de Ley dice que tiene en su artículo 1, es también contradictoria, sorpresiva y discriminatoria, y da a entender un desconocimiento grave de la profesión, la previsión contenida en la disposición adicional primera, que establece, y citamos textualmente:

«Lo previsto en esta Ley no constituye obstáculo para que los Licenciados o Graduados en Derecho sin título profesional de Abogado puedan informar jurídicamente en aquellos supuestos en que no esté legalmente reservado a Abogado (...).»

Pues bien, el Proyecto de Ley supone en la práctica la creación de una «segunda clase» de letrados, que sin haber acreditado la capacitación profesional que se les requiere a los abogados, les faculta para informar jurídicamente, en aquellos supuestos que no esté reservado al abogado, sin proceder, curiosamente, a una enumeración clara, precisa y taxativa de los supuestos en que ese informe jurídico se reserve al abogado.

Así, se entiende que la previsión expuesta no sólo se opone precisamente al contenido de una de las finalidades de la Proyecto de Ley, esto es, garantizar a los ciudadanos un asesoramiento de calidad, pues informar en Derecho no es más que asesorar, sino que además supone una minusvaloración de lo que es y será una parte esencial de la labor del abogado del siglo XXI, el asesoramiento preventivo (informar en Derecho) que, por otro lado, no tiene por que ser, ni más sencillo, ni menos importante que la práctica de la profesión de Abogado ante Juzgados y Tribunales. Así, de conformidad con lo expuesto, interesa la eliminación de la disposición adicional primera.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión

Disposición adicional tercera. Ejercicio profesional de los funcionarios públicos.

JUSTIFICACIÓN

Asimismo, resulta una obviedad que la disposición adicional tercera del proyecto es contraria, entre otras, a las finalidades que establece en su artículo 1, y a su

espíritu, al establecer la exención de la acreditación de la capacitación profesional a los funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A, a los que hayan ingresado en la Carrera Judicial, en la Carrera Fiscal, en el Cuerpo de Secretarios Judiciales, o a los que hayan ingresado en alguno de los Cuerpos Militares en su condición de Licenciado en Derecho.

Si lo que se pretende con la formación adicional, y con la prueba de acreditación de la capacidad profesional es garantizar que el abogado tenga una formación práctica de calidad, y que junto con la que ha recibido en la Universidad, le permitan ejercer su profesión desde el primer día con solvencia, no logramos a entender por qué se realiza la exención contenida en el párrafo anterior, así, y a título meramente ilustrativo, el ingreso de Licenciados en Derecho en los Cuerpos Militares o en la Administración como funcionario de cuerpo/escala A, no presupone *per se* ninguna capacidad profesional en el ejercicio de la Abogacía, por lo que interesamos la supresión de la disposición adicional primera en su totalidad.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda al articulado al Proyecto de Ley por el que se regula el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 2006.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado.—**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo cuatro, apartado cuatro

De modificación.

Se modifica el apartado cuarto del artículo cuatro, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Lo previsto en este artículo será de aplicación a los cursos de formación para el acceso a la Procura de acuerdo con la específica regulación que al efecto se establezca en sede reglamentaria.»

JUSTIFICACIÓN

De este modo, se equiparán los cursos de formación previstos para el ejercicio de la profesión de Abogado y Procurador, eliminándose la diferencia cuantitativa entre los cursos de uno y otro que prevé el Proyecto de Ley y que para la Procura se reducía a la mitad.

Se entiende necesaria la equiparación cuantitativa con el fin de evitar disparidad cualitativa entre los cursos de formación de una y otra profesión.

La complejidad y la primordial labor desempeñada por el Procurador en los distintos procesos permiten inferir la necesidad de igualar los cursos de capacitación profesional.

A la Mesa del Congreso de los Diputados.

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia del Diputado Joan Puigcercós i Boixassa, al amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de marzo de 2006.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

A la exposición de motivos, apartado I, párrafo segundo

De adición.

El párrafo segundo del apartado I de la exposición de motivos, quedaría redactado en los siguientes términos:

«Esta Ley constituye, por tanto, complemento de lo dispuesto al efecto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, que consagran la función de los Abogados, a los que se reserva la dirección y defensa de las partes, de modo que a los mismos corresponde garantizar la asistencia letrada al ciudadano en el proceso, de forma obligatoria cuando así lo exija la norma procesal y, en todo caso, como derecho a la defensa incluso de forma gratuita expresamente reconocido por la Constitución. (...)»

JUSTIFICACIÓN

Para hacer referencia expresa a la norma que regula la importante función que desempeña la Abogacía española en materia de asistencia jurídica gratuita y reconocida en el artículo 119 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

A la exposición de motivos, apartado III, párrafo cuarto

De supresión.

Se propone suprimir en el párrafo cuarto del apartado III la siguiente expresión:

«... cuya integración en el sistema descrito se produce por su necesario concierto con las Universidades.»

El citado párrafo cuarto quedaría de la siguiente manera:

«Por otra parte, el modelo no puede obviar la realidad de la existencia de numerosas y prestigiosas Escuelas de Práctica Jurídica para Abogados.»

JUSTIFICACIÓN

Suprimir la necesidad del concierto con las Universidades para la integración de estas Escuelas en el sistema previsto en la Ley. No está justificado y resulta desigual con el resto de los agentes intervinientes en la formación que para la integración de la Escuelas en el sistema, éstas deban suscribir un convenio con la Universidad.

Nada se opone a la previsión de la posibilidad de suscribir convenios de colaboración con la Universidad, pero sí a su establecimiento como requisito previo y necesario para dar validez a los cursos de las Escuelas, a los que se les debe reconocer plena validez autónoma una vez han sido acreditados conjuntamente por los Ministerios de Justicia y Educación y Ciencia conforme establece el artículo 5.2.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

A la exposición de motivos, apartado IV, párrafo tercero

De supresión.

Se propone suprimir la quinta línea

«(...) dentro de los convenios antes referidos (...).»

JUSTIFICACIÓN

La expuesta en la anterior.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Artículo 1, apartado 1

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto al apartado 1, del artículo 1:

«... de calidad, sin perjuicio de las competencias que ostentan, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas.»

JUSTIFICACIÓN

Existen Comunidades Autónomas con competencia en materia de colegios profesionales y profesiones tituladas. Se trata una vez más de preservar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo 2. Acreditación de aptitud profesional

De adición.

Se propone hacer una adicción al número 2 de este artículo, al final del mismo del siguiente tenor:

«... a través del procedimiento que reglamentariamente se establezca, en el que necesariamente tendrán intervención los respectivos Consejos Generales de las profesiones de Abogado y Procurador.»

JUSTIFICACIÓN

Entra dentro de la más pura lógica la intervención de los órganos representativos de la profesión en el procedimiento de acreditación de los cursos de formación, ya que será en ese procedimiento donde se determinará el contenido de los cursos.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Artículo 2, apartado 3

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto al apartado 3 del artículo 2:

«... y Ciencia o, en su caso, por las Comunidades Autónomas que sean competentes en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas.»

JUSTIFICACIÓN

Existen Comunidades Autónomas con competencia en materia de colegios profesionales y profesiones tituladas. Se trata una vez más de preservar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo 2. Acreditación de aptitud profesional

De adición.

Se propone adicionar un nuevo apartado 3, pasando el actual 3 al ordinal 4, con la siguiente redacción:

«3. La Pasantía constituirá también medio alternativo para obtener la formación necesaria para acceder a las evaluaciones conducentes a la obtención de los citados títulos profesionales regulados en esta Ley, siempre que se realice y acredite en la forma que reglamentariamente se establezca.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible que el Proyecto de Ley contemple la Pasantía como modelo válido para la formación del futuro abogado. No hay razones en contra de este sistema que ha venido funcionando desde siempre como el mejor método de formación.

No pueden quedar sin efecto los siglos de tradición y experiencia con los que cuenta esta clásica institución en la esfera de la Abogacía. Ha sido durante años el único procedimiento utilizado para la formación de los abogados, gozando de buenos resultados y a consideración en el mundo de la práctica forense.

Tampoco hay que olvidar que la mayor parte de los países de nuestro entorno europeo mantienen este medio tradicional de formación.

En cualquier caso, lo que no puede ser aceptado es que el método clásico para la formación de los abogados se convierta en un apéndice de los cursos de formación universitarios. Además, se perdería la oportunidad de consagrar esta institución, remitiendo al posterior reglamento el establecimiento de los derechos y deberes del pasante y del abogado tutor y el debido control de los mismos, para evitar posibles abusos o fraudes.

Finalmente no se puede pasar por alto que la formación reglada y oficial, ahora pretendida como única vía a través de los cursos, implicará más coste y menos libertad para los recién titulados que quieran desarrollar su formación, dando un giro a la preceptiva formación «práctica» creando una prolongación de los estudios universitarios.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo 2. Acreditación de aptitud profesional

De modificación.

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 2, con el siguiente texto:

«4. Los títulos profesionales regulados en esta Ley serán expedidos por el Ministerio de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un título profesional que acredita la aptitud para el ejercicio práctico de una profesión colegiada y no de un título exclusivamente académico, que sí es competencia del Ministerio de Educación.

La previsión del proyecto obedece a la confusión existente en el texto sobre lo concerniente a un título profesional o a un título académico. Dado que se trata de permitir el acceso al ejercicio de una profesión, y resulta incuestionable que los conocimientos prácticos adquieren un papel primordial en su obtención, el título deberá ser expedido por el Ministerio de Justicia, manteniendo como hasta ahora que el Ministerio de Educación deberá expedir los títulos de Postgrado.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 3. Formación

De adición.

Se propone adicionar un nuevo apartado 3 al artículo 3, con el siguiente texto:

«3. Reglamentariamente se regularán la formación práctica del Abogado o del Procurador, realizada exclusivamente mediante la Pasantía tradicional que dará acceso a la prueba de evaluación sin otro requisito adicional.»

JUSTIFICACIÓN

La señalada anteriormente para la Pasantía en la enmienda núm. 4.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Artículo 4, apartado 1

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto al apartado 1 del artículo 4:

«... establecido en el artículo 2.2, sin perjuicio de las competencias que ostentan, en su caso, las Comu-

nidades Autónomas con competencias en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas.»

JUSTIFICACIÓN

Existen Comunidades Autónomas con competencia en materia de colegios profesionales y profesiones tituladas. Se trata una vez más de preservar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Artículo 5, apartado 1

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto al apartado 1 del artículo 5:

«... se determine o, en su caso, por las Comunidades Autónomas que sean competentes en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas.»

JUSTIFICACIÓN

Existen Comunidades Autónomas con competencia en materia de colegios profesionales y profesiones tituladas. Se trata una vez más de preservar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Artículo 5, apartado 2

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto al apartado 2 del artículo 5:

«... se determine o, en su caso, por las Comunidades Autónomas que sean competentes en materia de

colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas.»

JUSTIFICACIÓN

Existen Comunidades Autónomas con competencia en materia de colegios profesionales y profesiones tituladas. Se trata una vez más de preservar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo 5. Escuelas de Práctica Jurídica y otras enseñanzas concertadas

De supresión.

Se propone suprimir del apartado 3 del artículo 5 lo siguiente:

«... a los efectos de la determinación de su programa, contenido, profesorado y demás circunstancias, las Escuelas de Práctica Jurídica y otros centros referidos en este artículo deberán haber celebrado un convenio con una Universidad pública o privada, por el que se garantice el cumplimiento de las exigencias generales previstas en el artículo 4 para los cursos de formación. Asimismo...»

Con esta supresión el citado párrafo quedaría con la siguiente redacción:

«3. Para que se pueda proceder a la acreditación y reconocimiento de sus cursos deberán prever la realización de un período de prácticas externas en la Abogacía o en la Procura, según estén orientados a la formación profesional de los Abogados o de los Procuradores, en los términos del artículo siguiente, y la realización de la evaluación regulada en el capítulo III.»

JUSTIFICACIÓN

Carece de sentido la exigencia del requisito de haber celebrado un convenio con una Universidad, para garantizar el cumplimiento de las exigencias generales previstas en el artículo 4 para los cursos de formación, desde el momento en que dichos cursos tienen que haber sido previamente acreditados por el Ministerio de

Justicia y por el Ministerio de Educación y Ciencia en la forma que reglamentariamente se determine. Se podría dar la paradoja de que esté acreditado un curso y sin embargo no sirva para nada pues no se consiga un convenio con la Universidad.

De acuerdo con el actual Proyecto de Ley, para que se pueda proceder a la acreditación y reconocimiento de los cursos impartidos por las Escuelas de Práctica Jurídica y los otros centros referidos en este artículo, a los efectos de la determinación de su programa, contenido, profesorado y demás circunstancias, dichos centros deberán celebrar un convenio con una Universidad, pública o privada, con el objeto de que se garantice el cumplimiento de las exigencias generales previstas.

No se puede estar conforme con esta previsión por cuanto que dicho requisito del convenio no es exigido a la Universidad para la acreditación y reconocimiento de sus cursos, creando una situación de desigualdad con los otros agentes intervinientes en la formación.

Como nos recuerda la exposición de motivos no se puede olvidar el papel tan importante que han hecho y están haciendo estas Escuelas de Práctica Jurídica y centros reconocidos sirviendo de puente entre la vida puramente académica y la inserción profesional, relegándolas a un categoría inferior con respecto a la Universidad para estos cursos de formación práctica.

En todo caso se podría establecer la firma del convenio pero sin que ello sea necesario para obtener la acreditación y reconocimiento de sus cursos.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo 6. Prácticas externas

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1, con la siguiente redacción:

«1. Las prácticas externas en actividades propias del ejercicio de la Abogacía o en actividades propias de la Procura, con los requisitos que reglamentariamente se determinen, deberán constituir la mitad, como mínimo, del contenido formativo de los cursos a que se refieren los artículos precedentes, quedando como parte integrante de los mismos. En ningún caso implicarán relación laboral o de servicio.»

JUSTIFICACIÓN

El tiempo que prevé el texto resulta insuficiente para los fines pretendidos y rechazable por cuanto que si las prácticas externas deben ser «como máximo un tercio», se puede concluir que, en estos cursos, el 70 por ciento de las clases serán impartidas en sede universitaria con la misma filosofía académica que la hasta ahora utilizada en la Licenciatura, y todo ello con independencia de los «acuerdos» a los que se lleguen con los Colegios de Abogados.

Reiteramos el carácter profesional y práctico que deben imperar en esta formación. Es preciso insistir en la necesaria presencia de un alto componente práctico en estos cursos, por lo que consideramos igualmente que la duración de las prácticas externas en el marco de estos cursos debe suponer al menos el 50 por ciento del curso de formación.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 6. Prácticas externas

De adición.

Se propone modificar el apartado 3, con la siguiente redacción:

«3. En los supuestos regulados en los artículos 4 y 5.2 deberá haberse celebrado un convenio entre la Universidad o Centro formativo y al menos un Colegio Profesional de Abogados o un Colegio Profesional de Procuradores, del mismo ámbito territorial que la Universidad o centro, que establezca la fijación del programa de prácticas y la designación de los correspondientes tutores, el número máximo de alumnos que podrán asignarse a cada tutor, los lugares o instituciones donde se efectuarán las prácticas, así como los mecanismos de control del ejercicio de éstas, dentro de los requisitos fijados reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Por lógica funcional y operativa es necesario que los convenios que se suscriban sean con los Colegios profesionales del mismo ámbito territorial que la Universidad prestadora del curso.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 7. Evaluación

De supresión.

Se propone modificar el apartado 2, con la siguiente redacción:

«2. Las comisiones para la evaluación de la aptitud profesional serán convocadas por el Ministerio de Justicia, oídas las Comunidades Autónomas, el Consejo de Coordinación Universitaria y el Consejo General de la Abogacía Española o el Consejo General de los Colegios de Procuradores.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un título profesional que acredita la aptitud para el ejercicio práctico de una profesión colegiada relacionada con las competencias de Justicia. Esta enmienda esta en armonía con la enmienda núm. 6. Si se entiende que el título profesional es competencia del Ministerio de Justicia lo lógico es que la convocatoria la haga este Ministerio.

Además está prevista la audiencia del Consejo de Coordinación Universitaria.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

A la disposición adicional segunda. Informe en Derecho

De supresión.

Se propone la supresión total.

JUSTIFICACIÓN

Por una parte, se señala lo improcedente de la aparición de este nuevo agente jurídico («seudoabogado»), puesto que de todos es conocido que una de las más importantes y difíciles funciones que tiene el abogado es precisamente el asesoramiento y consejo jurídico.

La creación de esta nueva figura resulta del todo innecesaria, pues dicha función ya estaba atribuida legalmente (LOPJ) y venía siendo ejercida desde siempre por los abogados. De esta manera se solaparían con las funciones que ya vienen siendo realizadas por los abogados.

A ello hay que añadir que los informadores actuarían sin cumplir los requisitos de acceso y sin más preparación que la Licenciatura, así como sin control colegial alguno, pues no se les exigiría la superación de la acreditación profesional que se va a exigir a los abogados, y configurarse como potestativa su incorporación a los Colegios de Abogados.

En todo caso, en cuanto a la posibilidad de su inclusión, se debería regular con mayor detalle las condiciones y requisitos adicionales a la mera Licenciatura en Derecho en las que se podría informar en Derecho.

Por otra parte, con respecto a su incorporación al Colegio de Abogados resultaría totalmente improcedente, aún a pesar de establecerse con carácter voluntario.

Existen razones organizativas de índole colegial que dificultan su aplicación, al tratarse de unos operadores jurídicos con características y funciones diferentes de los actuales ejercientes y no ejercientes. Además, los Colegios perderían identidad y cohesión, pues sería paradójico que un grupo ahora diferenciado de los abogados, y con menos atribuciones y requisitos para su ejercicio que ellos, en un futuro pudieran tomar el control de los Colegios y gobernasen a los abogados.

Por último, lo más importante es la confusión e inseguridad que se crearía a los destinatarios de los servicios, en definitiva a los ciudadanos.

de esta Ley, previo informe favorable del Consejo General de la Abogacía Española.

En todo caso estarán exceptuados quienes hayan ingresado en la Carrera Judicial, en la Carrera Fiscal o en el Cuerpo de Secretarios Judiciales, Abogados del Estado, Letrados de la Seguridad Social, Letrados de las Comunidades Autónomas, Letrados de Corporaciones Locales, Letrados del Tribunal Constitucional, Notarios y Registradores. Asimismo, estarán exceptuados quines hayan ingresado en alguno de los Cuerpos Militares en su condición de Licenciado en Derecho.»

JUSTIFICACIÓN

La exclusión absoluta de los funcionarios del grupo A en obtener estos títulos profesionales nos parece un tanto excesiva e injustificada, por cuanto que no se puede equiparar todas las oposiciones de acceso a la Administración en las que se exija el título de Licenciado en Derecho, con el acceso a la profesión de Abogado o Procurador.

No se trata de acreditar conocimientos jurídicos, sino que habrá que demostrar la suficiente formación práctica para el ejercicio de la Abogacía, incluidos conocimientos deontológicos, colegiales y de práctica forense propia de esta profesión, que ellos no tienen. Parece que sería adecuado exigir una mínima experiencia en funciones propias de la Abogacía, acreditando actuación ante los tribunales, unos años mínimos de servicio, las funciones desempeñadas, etc., que el Consejo General de la Abogacía Española informaría al respecto.

Por su claridad en las funciones que desempeñan se completa con los funcionarios que junto a los inicialmente señalados (ej. jueces y fiscales, etc.) no les sería aplicable estos títulos ni haría falta un informe del Consejo General de la Abogacía Española.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

A la disposición adicional tercera. Ejercicio profesional de los funcionarios públicos

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2, con la siguiente redacción:

«2. Los funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de Licenciados en Derecho y para el desempeño de funciones propiamente jurídicas estarán exceptuados de obtener el título de Abogado o el título de Procurador de los Tribunales a los efectos descritos en el artículo 1

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente redactado:

«Reglamentariamente se establecerán ayudas y becas para aquellos Licenciados en Derecho que quie-

ran obtener cualquiera de las titulaciones a que se refiere la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es deseable la inclusión en la Ley de un sistema de becas que garantizase que la formación requerida por el mismo no va a ser contrario al acceso de la profesión en igualdad de oportunidades.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Disposición adicional nueva

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional, con el siguiente texto:

«Disposición adicional octava. Intervención de los Graduados Sociales ante los órganos jurisdiccionales.

1. Para poder ostentar la representación técnica a que se refiere el artículo 545.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y las leyes procesales, los Graduados Sociales Colegiados habrán de estar en posesión del correspondiente título de Capacitación Profesional.

2. Dicho título, su obtención, formación, prácticas externas y acreditación, será regulado reglamentariamente por los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia, de acuerdo con las normas de la presente Ley en la medida en que sean aplicables.

3. Con las correspondientes adaptaciones, los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, los Consejos Autonómicos y el Consejo General de Colegios de Graduados Sociales de España, ostentarán las facultades que, respectivamente, establece la presente Ley para tales órganos corporativos.

4. Será de aplicación al título establecido en la presente disposición lo previsto en todas las disposiciones adicionales, transitoria y finales de la presente Ley, con las correspondientes adaptaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Las mismas e idénticas razones en que se justifica la exposición de motivos del Proyecto de Ley sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, son igualmente de aplicación a los Graduados Sociales, en el ámbito propio de su intervención

ante los órganos jurisdiccionales, prevista en el artículo 454.3.

Resulta obvio que todas las profesiones que intervienen ante los Tribunales de Justicia han de tener, en este sentido y en ámbito de sus respectivas atribuciones, las mismas o análogas capacitaciones.

Por ello, se estima necesario añadir una disposición adicional al Proyecto para precisar que en orden a poder ostentar la representación técnica a que se refieren el artículo 545.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y las leyes procesales, los Graduados Sociales Colegiados habrán de estar en posesión del correspondiente título de capacitación profesional. La concreta regulación, siguiendo las mismas pautas del Anteproyecto, se remite al posterior desarrollo reglamentario, reconociendo la intervención de las organizaciones colegiales de los Graduados Sociales y las mismas previsiones generales que para los Abogados y Procuradores.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

A la disposición transitoria única. Profesionales colegiados a la entrada en vigor de la exigencia de título profesional

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2, con la siguiente redacción:

«1. Los títulos profesionales regulados en esta norma no serán exigibles a quienes ya estuvieran incorporados como ejercientes o no estándolo, hubieren estado incorporados como ejercientes un mínimo de tres años a un Colegio de Abogados o Procuradores en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que en el apartado 2 siguiente de misma disposición, se trata de especificar y aclarar en calidad de qué están incorporados para estar habilitados para la profesión sin necesidad de obtener el título correspondiente regulado en esa Ley. Se deberá indicar la condición de ejercientes en la actualidad o acreditar un mínimo de años como ejerciente.

A los efectos de esta Ley, no puede darse el mismo valor a quien ha estado incorporado al Colegio ejer-

ciendo la profesión, que a quien por la razones que sea no la ha ejercido.

ENMIENDA NÚM. 80**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley que regula el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de marzo de 2006.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 78**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión

Artículo: exposición de motivos, párrafo 13.

Texto que se propone:

Suprimir todo el párrafo desde «Por otra parte...» hasta «... con las Universidades.».

De supresión

Artículo: exposición de motivos, párrafo 17.

Texto que se propone:

Suprimir todo el párrafo desde «Asimismo...» hasta «... estas Escuelas.».

ENMIENDA NÚM. 81**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación

Artículo: exposición de motivos, párrafo 18.

Texto que se propone:

«En cuanto a la evaluación final se refiere, la misma tendrá un contenido mínimo para el territorio de todo el Estado, sin perjuicio del que se establezca en las Comunidades Autónomas con derecho foral o especial, o con lengua propia, descentralizándose la realización de la evaluación mediante la creación de una comisión evaluadora en cada Comunidad Autónoma.»

ENMIENDA NÚM. 79**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión

Artículo: exposición de motivos, párrafo 16, línea 1.

Texto que se propone:

Sustituir «... podrá ser impartida...» por «... será impartida...».

ENMIENDA NÚM. 82**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación

Artículo: exposición de motivos, párrafo 21.

Texto que se propone:

«La competencia estatal está amparada en el artículo 149.1.1.^a, 6.^a y 30.^a de la Constitución, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deri-

ven de las particularidades del derecho especial o foral de las Comunidades Autónomas, así como de la existencia de otras lenguas oficiales en su territorio.»

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación

Artículo: 2.2.

Texto que se propone:

«2. La formación especializada necesaria para poder acceder a las evaluaciones conducentes a la obtención de estos títulos es una formación reglada y de carácter oficial que se adquirirá a través de la realización un ciclo formativo de acuerdo con la normativa reguladora de la enseñanza universitaria de postgrado, garantizando, con la existencia de un sistema de precios públicos y becas, la igualdad de oportunidades en el acceso al mismo.»

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación

Artículo: 3.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Formación.

La formación especializada necesaria para poder acceder a los títulos de abogado o procurador, diseñada de acuerdo con la normativa reguladora de la enseñanza universitaria de postgrado, tendrá en cuenta, en su contenido, la realidad plurinacional, pluricultural y plurilingüe del Estado.»

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación

Artículo: 4.

Texto que se propone:

«Artículo 4. Formación Universitaria.

1. La formación especializada necesaria para poder acceder al título de abogado, será impartida por las Universidades de acuerdo con la normativa reguladora de la enseñanza oficial de postgrado, y constará de una parte interna, impartida por la propia universidad y otra externa, en despachos profesionales o en la Administración de Justicia.

2. La enseñanza externa, de carácter eminentemente práctico, se articulará a través de convenios formalizados entre las Universidades y los colegios profesionales o Administración de Justicia.

3. En el plan de estudios del postgrado, se establecerá el contenido mínimo de la formación especializada, así como la titulación y cualificación del profesorado, de modo que quede garantizada la presencia de la mitad, al menos, de profesionales colegiados. La duración de la misma será de 60 créditos, más los créditos necesarios para la realización de las prácticas externas. Dicha formación mínima, se establecerá sin perjuicio de la inclusión en el plan de estudios, en su caso, de las materias relativas al estudio de los derechos forales o especiales de cada Comunidad Autónoma, así como el de las lenguas cooficiales del Estado, cuando la formación se imparta en Universidades situadas en el territorio de Comunidades Autónomas que posean derechos forales o especiales, o lengua propia.

4. Lo previsto en este artículo será de aplicación a la formación especializada para el acceso a la Procura de acuerdo con los contenidos mínimos que se establezcan en el plan de estudios del postgrado. La duración de la misma será la mitad de la duración establecida para la formación especializada de acceso al título de abogado.»

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión

Artículo: 5.

Texto que se propone:

Se suprime por completo el contenido del artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación

Artículo: 6.1.

Texto que se propone:

Se sustituye «... del contenido formativo de los cursos a que se refieren los artículos precedentes, quedando como parte integrante de los mismos. En ningún caso implicarán relación laboral o de servicios.» por «... del contenido formativo especializado integrado en el plan de estudios del título de postgrado, quedando como parte integrante del mismo.»

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación

Artículo: 6.3.

Texto que se propone:

Se sustituye «3. En los supuestos regulados en los artículos 4 y 5.2, deberá haberse celebrado un convenio entre la Universidad o Centro formativo...» por «3. Deberá celebrarse un convenio entre la Universidad...»

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación

Artículo: 7.2.

Texto que se propone:

Se sustituye «...,óidas las Comunidades Autónomas,...» por «...,de acuerdo con las Comunidades Autónomas,...»

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión

Artículo: 7.4.

Texto que se propone:

Se suprime por completo el contenido del apartado 4 del artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación

Artículo: 7.5.

Texto que se propone:

«5. Tanto la evaluación para el acceso a la Abogacía como la evaluación para el acceso a la Procura tendrán un contenido mínimo para todo el Estado Español, sin perjuicio del contenido que se establezca en cada Comunidad Autónoma, para las pruebas realizadas en su territorio, atendiendo a sus particularidades jurídicas y lingüísticas. Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el cual el Ministerio de Justicia fijará el contenido concreto de cada evaluación, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, y con la participación del Consejo de Coordinación Universitaria, del Consejo General de la Abogacía Española o del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales.»

ENMIENDA NÚM. 92**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez**
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición

Artículo: 7.7.

Texto que se propone:

Añadir al apartado 7 del artículo 7, al final del mismo la siguiente expresión «, y de acuerdo con las diferentes Comunidades Autónomas, en los casos en que posean derechos forales o especiales, o lengua propia».

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad de devolución del Proyecto de Ley que regula el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de marzo de 2006.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 93**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez**
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la totalidad de devolución

Desde el BNG compartimos la necesidad de que la actuación ante los Tribunales de Justicia, así como las demás actividades de asistencia jurídica que guardan relación con el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales, esté avalada por una adecuada formación práctica de dichos profesionales, que asegure una adecuada capacitación de estos colaboradores en el ejercicio de la tutela judicial efectiva.

Con este objetivo, se deben incluir en la formación universitaria, los cursos que habiliten para el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador. El incardinar los mismos dentro de la formación universitaria no es gratuito, al ser en este ámbito donde se podrá garantizar el acceso a dichas profesiones con respeto al principio de igualdad de oportunidades, mediante el establecimiento de un sistema de precios públicos y becas formativas. Por eso, el establecimiento en el Proyecto

de Ley de cursos de acceso a las profesiones de abogado y procurador impartidos por los colegios profesionales y ajenos, por tanto, a la formación universitaria, produce efectos discriminatorios, amén de dotar a la ley de un contenido evidentemente corporativista.

Tampoco se respetan, en el Proyecto de Ley, las competencias que poseen las Comunidades Autónomas en materia educativa. Se produce una descentralización administrativa de los tribunales para la realización de las pruebas conducentes a la obtención de los títulos profesionales, sin tener en cuenta, en cuanto al contenido de las mismas, aspectos que deberían ser establecidos por las autoridades educativas de las comunidades autónomas, como el estudio de la lengua propia de la Comunidad o del derecho especial o foral de la misma, evidenciando una tendencia homogeneizadora y de nulo respeto al carácter plurinacional, pluricultural y plurilingüe del Estado.

Para una fuerza política de Galicia, como el Bloque Nacionalista Galego, el Proyecto de Ley no viene más que a inviabilizar o dificultar los cambios en la formación de los futuros abogados y procuradores. Entre ellos, la adecuación de los contenidos curriculares a nuestra realidad nacional y el avance en el uso de nuestro idioma como lengua vehicular y de uso normalizado en la administración de justicia. Es un paso atrás en una situación ya bastante lamentable.

Por todo lo expuesto, pedimos la devolución de este Proyecto de Ley al Gobierno.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Begoña Lasagabaster Olazábal, diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de marzo de 2006.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 94**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal**
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación

Texto que se propone:

Que con carácter general, allí donde el Proyecto de Ley diga Ministerio de Educación y de Justicia deberá

de decir Departamento de Justicia de las Comunidades Autónomas.

JUSTIFICACIÓN

Dentro de las, no siempre bien marcadas, líneas competenciales que en materia de Colegios Profesionales se centran en los artículos 36, 139 y, con carácter general, el 149 de la Constitución Española y, en lo que hace referencia a la Comunidad Autónoma del País Vasco en el párrafo 22 del artículo 10 del vigente Estatuto de Autonomía, podemos señalar, con carácter general, que la competencia del Estado respecto al establecimiento con carácter básico del ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador, se centra en la exigencia de un título académico habilitante para el ejercicio de dichas profesiones: la de Licenciado en Derecho, la obligación de estar adscrito a un Colegio Profesional y, en el caso del presente Proyecto de Ley, la necesidad de acreditar una formación de tipo profesional para poder acceder al ejercicio de las respectivas profesiones.

A partir de aquí, entra en juego la previsión competencial del párrafo 22 del artículo 10 del Estatuto de Autonomía del País Vasco que atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales. Por ello, una vez establecida la condición básica del ejercicio de las mismas, será competencia de la Comunidad Autónoma el desarrollo de todas y cada una de las circunstancias competenciales que el Proyecto de Ley atribuye al Ministerio de Justicia y al Ministerio de Educación.

Se trata, en definitiva, de la necesidad de vertebrar correctamente un Ordenamiento Jurídico Plural derivado de la propia Constitución que, caso de no respetarse, entrañaría una injerencia en el ámbito competencial propio de cada Comunidad Autónoma.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo manifestado en la enmienda anterior, concretamente, y en lo que atañe a la Comunidad Autónoma del País Vasco, existe legalmente constituido, desde hace más de 15 años, el Consejo General de la Abogacía Vasca con iguales competencias, dentro del Territorio de la Comunidad Autónoma, que las que en el resto del Estado tiene el Consejo General de la Abogacía Española.

La normativa de aplicación al ejercicio de la profesión de abogado se ha desarrollado, en el ámbito de la Comunidad del País Vasco, ya desde su inicio, pues fue un Decreto del Gobierno Vasco quien legalizó la existencia del Consejo y, con posterioridad, el Parlamento Vasco dictó la Ley 18/97 de 21 de Noviembre por el que se regula el ejercicio de profesiones tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales, en desarrollo del ámbito competencial que el párrafo 22 del artículo 10 de la Comunidad Autónoma le confiere.

A partir de ahí, los diversos Estatutos de los que se han ido dotando Colegios y Consejos, cierran el marco de regulación del ejercicio de la profesión de abogado en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Establecidas por el Estado las condiciones básicas para el ejercicio de la profesión de Abogado, el resto del desarrollo de dichas disposiciones básicas compete a la Comunidad Autónoma y, en lo que a los Colegios Profesionales se refiere, a éstos en el marco de su Territorio Histórico-Provincia y al Consejo General de la Abogacía Vasca en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Lo mismo cabe predicarse en lo que respecta a la Procuraduría, ya que el campo normativo que la Ley del Parlamento Vasco generó, es de plena aplicación a dicha profesión, habiéndose creado recientemente el Consejo Vasco de la Procuraduría que aglutina a los Colegios que regulan el ejercicio de dicha profesión dentro del ámbito de cada Territorio Histórico de la Comunidad.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación

Texto que se propone:

Allí donde el Proyecto de Ley mencione los Consejos Generales de la Abogacía Española y de la Procuraduría deberá decir Consejo de la Abogacía y de la Procuraduría Autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación

Al segundo párrafo del artículo 1.

Texto alternativo que se propone:

«2. La obtención del Título Profesional de Abogado en la forma determinada por esta Ley es necesaria para el ejercicio de una profesión libre e independiente

que presta un servicio a la sociedad en interés público y que se ejerce en régimen de libre y leal competencia, por medio del consejo y la defensa de derechos e intereses públicos o privados, mediante la aplicación de la ciencia y de la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Atendido que el proyecto pretende realizar una definición de lo que es el ejercicio de la profesión de abogado, entendemos más coherente que se realice a través del texto propuesto que no hace más que reproducir definiciones ya contenidas en otros ámbitos del Ordenamiento Jurídico Vigente.

Por otro lado, entendemos que la supresión del señalamiento que el párrafo realiza al cumplimiento de cualesquiera otros requisitos exigidos por la normativa vigente para el ejercicio de la Abogacía, quedan perfectamente contenidos a lo largo de todo el artículo 1 y siguientes del Proyecto de Ley, ya que del mismo se infiere que para el ejercicio de la Abogacía es necesario ser Licenciado en Derecho, estar adscrito a un Colegio de Abogados y, por último, superar los requisitos profesionales que el Proyecto de Ley introduce.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación

Al segundo párrafo del artículo 2.

Texto que se propone:

«2. a través de la realización de cursos de formación acreditados por el Departamento de Justicia de cada Comunidad Autónoma o del Ministerio de Justicia en las Comunidades donde no esté transferida dicha competencia.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la primera enmienda anteriormente reseñada, enmienda de Modificación con carácter general: allí donde el Proyecto de Ley diga Ministerio de Educación y de Justicia deberá de decir Departamento de Justicia de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación

Al tercer párrafo del artículo 2

Texto que se propone:

«3. Los títulos profesionales regulados en esta Ley serán expedidos por el Departamento de Justicia de cada Comunidad Autónoma o por el Ministerio de Justicia y Ministerio de Educación y Ciencia, en aquellas Comunidades donde no se halla transferido la competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Igualmente en consonancia con la primera enmienda ya propuesta.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación

Al primer párrafo del artículo 3.

Texto que se propone:

«1.º Los cursos de formación para Abogados y Procuradores serán organizados e impartidos por las Escuelas de Práctica Jurídica de los Colegios Profesionales.

El desarrollo de dicha función de formación la podrán realizar en convenio de colaboración con Universidades Públicas o Privadas, a cuyos efectos suscribirán los correspondientes convenios de colaboración.»

JUSTIFICACIÓN

Sin negar la trascendencia de la formación de postgrado que realizan las Universidades, lo cierto es que, al menos en el ámbito de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se arroja una valoración muy positiva de la formación que, de cara al

acceso de la profesión de abogados, están realizando los distintos colegios dentro del ámbito de sus respectivas competencias territoriales, tanto en su vertiente teórica como práctica. Cuentan con experiencia de algo más de veinte años algunas de ellas, a pesar de que no ha existido, hasta la fecha, obligación alguna en dotar al futuro abogado de una formación profesional. A pesar de ello, el compromiso de la Abogacía Institucional Vasca en formar a quienes serán sus propios competidores se hace acreedora de un trato que el Proyecto enmendado no respeta, residenciando esta formación profesional, de forma primordial, en la Universidad relegando el papel del Colegio Profesional al de mera comparsa.

Por ello, partiendo de esa experiencia práctica, se considera imprescindible que el protagonismo de la formación se residencie en las escuelas de práctica jurídica de los colegios y, de forma voluntaria, dejar a su criterio la necesidad de realizar convenios con las distintas Universidades Públicas o Privadas, en función de sus necesidades y posibilidades.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión

Al artículo 4.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario añadir, a lo argumentado en la justificación de la anterior enmienda, que aquello que el Proyecto de Ley trata de regular es una acreditación profesional, en ningún caso un título académico. Residenciar, con carácter protagonista y fundamental, en las Universidades Públicas o Privadas la formación profesional en el artículo cuya desaparición se propone, entendemos es una extralimitación de la función, por otro lado fundamental, que las Universidades realizan.

En la Facultad, en este caso de Derecho, se enseña científicamente la técnica jurídica, pero en ningún caso el ejercicio de la profesión de abogado o de cualesquiera otras profesiones jurídicas, notarios, registradores, magistrados, fiscales etc... que tienen su propia formación profesional, no residenciada en las facultades universitarias.

Ha de suponerse que los licenciados en derecho ya tienen, como la posesión de su título académico acreditada, conocimientos generales de la ciencia jurídica sufi-

cientes para el desarrollo de las variadas y diversas carreras profesionales existentes en el mundo del derecho.

La acreditación de conocimientos profesionales para el ejercicio de la abogacía lleva necesariamente a la realización de cursos de formación teórica en ámbitos no abordados en las facultades y, fundamentalmente, acreditar técnicas del desarrollo del derecho de defensa ante los Tribunales de Justicia y cualesquiera otra de las Administraciones Públicas, en defensa de los intereses de los clientes que confían en ese profesional. Profesional que, además de conocimientos teóricos, tiene perfecto conocimiento del ejercicio o el «oficio» de Abogado, ya que ha recibido una formación académica y, con posterioridad, una formación profesional en muy diversas técnicas (oratoria, interrogatorio de testigos, confección de escritos forenses, deontología profesional, etc.) cuya conjunción hacen, desde luego, la figura intelectual de un buen profesional del derecho de defensa.

Lo mismo cabría predicar para los Procuradores de los Tribunales de Justicia en el ámbito competencial que las leyes les confieren.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación

Al primer párrafo del artículo 5

Texto que se propone:

«1. Las Escuelas de Práctica Jurídica creadas por los Colegios de Abogados que hayan sido homologas por el Consejo de la Abogacía Autonómico o Estatal en su defecto...»

JUSTIFICACIÓN

En la línea argumental esgrimida en la segunda enmienda de las propuestas, enmienda de Modificación: allí donde el Proyecto de Ley mencionen los Consejos Generales de la Abogacía Española y de la Procuraduría deberá decir Consejo de la Abogacía de la Procuraduría Autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 102**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación

Al primer párrafo del artículo 5

Texto que se propone:

«1. ... siempre que los citados cursos sean acreditados por el Departamento de Justicia de cada Comunidad Autónoma o por los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia en la forma que reglamentariamente se determine.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el contenido de la primera enmienda presentada y el mantenimiento del ámbito competencial del Ministerio de Justicia y de Educación y Ciencia en las Comunidades Autónomas donde no hayan sido transferidas las competencias en materia de justicia.

ENMIENDA NÚM. 103**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión

Del párrafo segundo del artículo 5.

JUSTIFICACIÓN

Proponiéndose, a través de las enmiendas concordantes, que se residencie en las Escuelas de Práctica Jurídica Profesionales la formación necesaria para la evaluación regulada en el artículo 7 del Proyecto de Ley aquí enmendado, es evidente que con más motivo ha de suprimirse tal previsión en relación a centros educativos, distintos, incluso, de las propias Universidades, para poder impartir esta formación profesional que se considera idóneo que se adjudique de forma exclusiva a las Escuelas de Práctica Jurídica de los Colegios Profesionales.

ENMIENDA NÚM. 104**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación

Del tercer párrafo del artículo 5.

Texto que se propone:

«Núm. 3. Para que se pueda proceder a la acreditación y reconocimiento de sus cursos a los efectos de la determinación de su programa, contenido, profesorado y demás circunstancias, las Escuelas de Práctica Jurídica deberán garantizar el cumplimiento de las exigencias generales previstas en el artículo 4 para los cursos de formación. Asimismo, deberán prever la realización de un período de prácticas externas en la abogacía o en la procura...»

JUSTIFICACIÓN

En conformidad con lo argumentado en la justificación para suprimir el artículo 4 del Proyecto de Ley, no parece lógico condicionar la labor de una Escuela de Práctica Jurídica Profesional a la «tutela científica» de una Universidad Pública o Privada, cuando de la preparación para obtener un título de carácter profesional se trate.

Se insiste, por ello, en la línea argumental precedente, de que con absoluto y merecido respeto a la función social que las Universidades Públicas o Privadas realizan para la formación de juristas, no se puede residenciar la formación estrictamente profesional en dichas instituciones.

ENMIENDA NÚM. 105**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación

Al segundo párrafo del artículo 7.

Texto que se propone:

«2. Las Comisiones para la evaluación de la actitud profesional serán convocadas por el Departamento

de Justicia de cada Comunidad Autónoma y el Consejo de la Abogacía o de los Procuradores en cada Comunidad Autónoma o por el Ministerio de Justicia y el de Educación y Ciencia y los Consejos Generales de la Abogacía y de la Procuraduría en aquellos territorios donde no esté transferida la materia de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la justificación emitida para la primera de las enmiendas propuestas.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación

Al tercer párrafo del artículo 7.

Texto que se propone:

«3. En el ámbito de cada comunidad autónoma que tengan transferidas las competencias en materia de Justicia, se establecerá reglamentariamente la composición de la Comisión Evaluadora para el acceso a la Abogacía y la Procuraduría, que serán únicas para los cursos realizados en el territorio de una misma Comunidad Autónoma, asegurándose la participación en ellas de representantes del Departamento de Justicia correspondiente y de los miembros designados por cada Consejo General Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición

Al artículo 7.

Texto que se propone:

Se trata de crear un nuevo epígrafe, sería el número 4, debiéndose posponer el número de los distintos

párrafos del artículo como consecuencia de la introducción de este nuevo número cuyo contenido literalmente sería el siguiente:

«En aquellas Comunidades Autónomas donde no exista la transferencia en materia de Justicia, reglamentariamente se establecerá la composición de la Comisión Evaluadora para el acceso a la Abogacía y de la Comisión Evaluadora para el acceso a la Procura, que serán únicas para los cursos realizados en el territorio de una misma Comunidad Autónoma, asegurando la participación en ellas de representantes del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Educación y Ciencia y de miembros designados a propuesta de la respectiva Comunidad Autónoma. En todo caso, en la Comisión Evaluadora para el acceso a la Abogacía habrá miembros designados a propuesta del Consejo General de la Abogacía Española; asimismo la Comisión Evaluadora para el acceso a la Procura habrá miembros designados a propuesta del Consejo General de Procuradores de los Tribunales. El número de representantes designados a propuesta de cada Ministerio, de la Comunidad Autónoma y de la correspondiente Corporación Profesional, será el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de cubrir la previsión legislativa en aquellas Comunidades Autónomas donde no exista hasta la fecha competencias asumidas en materia de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión

Del párrafo cuarto del artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

Con las previsiones del párrafo tercero y el nuevo párrafo cuarto que se propone para el artículo 7 del Proyecto de Ley, quedan explicitadas las circunstancias de la Comisión Evaluadora en aquellas Comunidades Autónomas donde exista transferencia en materia de justicia y en aquellas otras que, por el contrario, no se haya producido asunción competencial.

ENMIENDA NÚM. 109**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación

Al párrafo quinto del artículo 7.

Texto que se propone:

«Tanto la evaluación para el acceso a la Abogacía como la evaluación para el acceso a la Procura tendrán el contenido que reglamentariamente se establezca en cada Comunidad Autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia. Para aquellas Comunidades donde no se haya producido dicha transferencia será el Ministerio de Justicia quién determinará el contenido de cada convocatoria.

Para la fijación del contenido concreto de cada evaluación el Departamento de Justicia de las Comunidades Autónomas o el Ministerio de Justicia cuando procede, contarán con la colaboración de los Consejos Generales de la Abogacía y de la Procuraduría Autonómicas o Estatales cuando proceda.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el mantenido a lo largo de todas estas enmiendas en materia de reparto competencial para el ejercicio del contenido del presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 110**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión

De la disposición adicional segunda

JUSTIFICACIÓN

Si la finalidad del Proyecto de Ley es establecer, en aras al interés público general, unos criterios de formación y acceso a la profesión de Abogado y Procurador que garanticen que dichos profesionales tengan una formación teórica y práctica importantes para defender intereses que en muchas ocasiones afectan a las condiciones más trascendentales del ser humano, no se

entiende porqué se abre la posibilidad de asesoramiento o informe en derecho a los ciudadanos a personas que no acrediten el título profesional que el Proyecto de Ley trata de regular.

La experiencia europea en esta materia ha sido negativa y algunos ordenamientos jurídicos han tenido que retroceder en sus previsiones por introducir este tipo de profesionales, sin que exista justificación para ello.

ENMIENDA NÚM. 111**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición

De un nuevo párrafo a la disposición adicional tercera.

Texto que se propone:

«3. En todo caso cualesquiera de los funcionarios reseñados con anterioridad y que deseen ejercer la profesión de abogado o procurador, con adscripción a un Colegio Profesional, deberán de acreditar, por medio de prueba que reglamentariamente se establezca, sus conocimientos en materia deontológica.»

JUSTIFICACIÓN

Desde la perspectiva del interés común se considera que una extensa experiencia profesional en las carreras jurídicas que el Proyecto de Ley señala en su Disposición Adicional Tercera, no es óbice para poder exigir al profesional que abandona su carrera pública para ejercer el derecho de defensa con carácter privado, tener perfecto conocimiento de las normas de deontología que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y procurador.

ENMIENDA NÚM. 112**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión

De la disposición adicional sexta.

JUSTIFICACIÓN

Con carácter general el papel de los Consejos Autonómicos, así como los Departamentos de Justicia en aquellas Comunidades Autónomas en las que exista dicha transferencia, ha quedado plenamente claro y acreditado a lo largo de la constatación de las distintas enmiendas propuestas.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición

De un nuevo párrafo a la disposición final segunda.

Texto que se propone:

«2. De la misma forma y con las mismas competencias se faculta al Departamento de Justicia de la Comunidad Autónoma con competencias asumidas en esta materia para dictar cuantas disposiciones reglamentarias fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley dentro del ámbito territorial de su Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las argumentaciones en materia competencial dadas a las anteriores enmiendas

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación

De la disposición final tercera

Texto que se propone:

«Esta Ley entrará en vigor al año de su publicación en el BOE.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta de todo punto evidente que si se articula una reforma como la planteada es porque se considera necesaria la existencia de controles de acceso al fin de garan-

tizar la calidad del servicio profesional que han de recibir los ciudadanos/as. Consecuentemente lo razonable habría de ser que la «vacatio legis» sea la suficiente para articular los desarrollos reglamentarios y las medidas que hayan de adoptarse por los Colegios de Abogados y Procuradores para posibilitarlo, pero no un ciclo universitario completo lo cual no encuentra justificación alguna. De hecho reformas legales de tan importante calado como los juicios rápidos penales, la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores, Leyes Concursales, Ley de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, han tenido períodos de vacatio cortos.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de marzo de 2006.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación

Al párrafo segundo del apartado I de la exposición de motivos.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos. Apartado I

«Esta Ley constituye, por tanto, complemento de lo dispuesto al efecto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, que consagran la función de los Abogados, a los que se reserva la dirección y defensa de las partes, de modo que a los mismos corresponde garantizar la asistencia letrada al ciudadano en el proceso, de forma obligatoria cuando así lo exija la norma procesal y, en todo caso, como derecho a la defensa incluso de forma gratuita expresamente reconocido por la Constitución... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Para hacer referencia expresa a la norma que regula la importante función que desempeña la Abogacía española en materia de asistencia jurídica gratuita y reconocida en el artículo 119 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación

Al párrafo tercero del apartado III de la exposición de motivos.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos. Apartado III

«El reconocimiento a efectos profesionales de la formación práctica adicional al grado en Derecho ... (resto igual) ... A tal fin se dispone la necesaria acreditación de los contenidos formativos por las administraciones públicas competentes en este ámbito, con la decisiva exigencia de prácticas externas, profesorado especialmente cualificado para la impartición de esta formación de contenido práctico, etc.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el contenido de las enmiendas formuladas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación

Al párrafo segundo del apartado IV de la exposición de motivos.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos. Apartado IV

«Como establece el Capítulo II, la formación que nos ocupa podrá ser impartida por las Universidades, si

bien ... (resto igual) ... y sin que ello interfiera en su validez académica, éstos cursos serán acreditados por las administraciones públicas competentes en este ámbito. Ello otorga una gran flexibilidad al modelo y respeta al máximo ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el contenido de las enmiendas formuladas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación

Al apartado 1 del artículo 2.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Apartado 1

«Tendrán derecho a obtener el título profesional de Abogado ... (resto igual) ... de acuerdo con las previsiones contenidas en la legislación universitaria y su normativa de desarrollo y que acrediten su capacitación profesional ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de mejorar la técnica legislativa, se considera necesario sustituir la referencia al artículo 88 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por una referencia genérica a la normativa aplicable en vigor en cada momento.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación

Al apartado 2 del artículo 2.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Apartado 2.

«La formación especializada necesaria para poder acceder a las evaluaciones conducentes ... (resto igual)

... de la realización de cursos de formación acreditados por las administraciones públicas competentes en este ámbito a través del procedimiento que reglamentariamente establezcan las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

La atribución al Ministerio de Justicia y al Ministerio de Educación y Ciencia, para la acreditación conjunta de los correspondientes cursos de formación, vulnera la distribución competencial establecida constitucional y estatutariamente en esta materia. Por ello, al objeto de respetar las competencias que ostentan las Comunidades Autónomas, debe modificarse la redacción del apartado.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación

Al apartado 2 del artículo 3.

Redacción que se propone:

Artículo 3. Apartado 2.

«Para que se pueda proceder a la acreditación y reconocimiento de estos cursos a los efectos de la determinación de su programa, contenido, profesorado y demás circunstancias, las Universidades públicas o privadas, las Escuelas de práctica jurídica y otros centros referidos en este artículo, deberán haber celebrado un convenio por el que se garantice el cumplimiento de las exigencias generales previstas en el artículo 4 para dichos cursos. Asimismo, deberán prever la realización de un período de prácticas externas en la Abogacía o en la Procura, según estén orientados a la formación profesional de los Abogados o de los Procuradores, en los términos del artículo siguiente, y la realización de la evaluación regulada en el capítulo III.»

JUSTIFICACIÓN

Se traslada el contenido del proyectado artículo 5.3 con objeto de equiparar las condiciones relativas a los cursos de formación organizados e impartidos por las universidades, escuelas de prácticas jurídicas y otros centros de formación.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación

Al apartado 1 del artículo 4 .

Redacción que se propone:

Artículo 4. Apartado 1

«Los cursos de formación para Abogados y Procuradores podrán ser organizados e impartidos por Universidades públicas o privadas, de acuerdo con la normativa reguladora ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar el trato de la formación para Abogados con la de Procuradores.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación

Al apartado 3 del artículo 4

Redacción que se propone:

Artículo 4. Apartado 3

«Reglamentariamente se establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán cumplir tales cursos ... (resto igual) ... La duración de los cursos será de 60 créditos, de los que un tercio se destinarán a la realización de las prácticas externas referidas en el artículo 6.»

JUSTIFICACIÓN

De la redacción de este apartado, en relación con el contenido del proyectado apartado 1 del artículo 6, no se determina con claridad si, antes de la evaluación de aptitud, deben superarse los 60 créditos correspondientes al curso formativo, más los 20, como máximo, correspondientes a prácticas externas o bien si los 20

créditos de prácticas se hallan comprendidos en los relativos al curso formativo.

Por ello, teniendo en cuenta la duración total de este periodo formativo, se considera más adecuado adoptar la segunda opción.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación

Al apartado 4 del artículo 4.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Apartado 4

«Lo previsto en este artículo será de aplicación a los cursos de formación para el acceso a la Procura de acuerdo con la específica regulación que al efecto se establezca en sede reglamentaria.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario eliminar el último párrafo del apartado con objeto de equiparar la duración de los cursos de formación para el acceso a la Procura con los impartidos para los Abogados.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación

Al apartado 1 del artículo 5.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado 1

«Las Escuelas de Práctica Jurídica creadas por los Colegios de Abogados que hayan sido homologadas ... (resto igual) ... siempre que los citados cursos sean acreditados por las administraciones públicas competentes en la forma que reglamentariamente establezcan las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

La atribución al Ministerio de Justicia y al Ministerio de Educación y Ciencia, para la acreditación conjunta de los correspondientes cursos de formación, vulnera la distribución competencial establecida constitucional y estatutariamente en esta materia. Por ello, al objeto de respetar las competencias que ostentan las Comunidades Autónomas, debe modificarse la redacción del apartado.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación

Al apartado 2 del artículo 5.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado 2

«También podrán impartir cursos que permitan acceder a la evaluación regulada en el artículo 7 ... (resto igual) ... siempre que los citados cursos sean acreditados por las administraciones públicas competentes en la forma que reglamentariamente establezcan las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De supresión

Al apartado 3 del artículo 5.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada de modificación del apartado 2 del artículo 3 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 127**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación

Al apartado 1 del artículo 6.

Redacción que se propone:

Artículo 6. Apartado 1

«Las prácticas externas en actividades propias del ejercicio de la Abogacía o en ... (resto igual) ... deberán constituir un tercio del contenido formativo de los cursos a que se refieren los artículos precedentes ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada al apartado 3 del artículo 4 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 128**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación

Al apartado 3 del artículo 6.

Redacción que se propone:

Artículo 6. Apartado 3

«En los supuestos regulados en los artículos 4 y 5.2 deberá haberse celebrado un convenio entre la Universidad o Centro formativo y al menos un Colegio Profesional de Abogados o un Colegio Profesional de Procuradores, del mismo ámbito territorial que la Universidad o centro, que establezca la fijación del programa de prácticas y la designación de los correspondientes tutores, el número máximo de alumnos que podrán asignarse a cada tutor, los lugares o instituciones donde se efectuarán las prácticas, así como los mecanismos de control del ejercicio de éstas, dentro de los requisitos fijados reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Por lógica funcional y operativa es necesario que los convenios que se suscriban sean con los Colegios profesionales del mismo ámbito territorial que la Universidad prestadora del curso.

ENMIENDA NÚM. 129**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación

Al apartado 2 del artículo 7.

Redacción que se propone:

Artículo 7. Apartado 2

«Las comisiones para la evaluación de la aptitud profesional serán convocadas de forma territorializada por el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Educación y Ciencia y las respectivas Comunidades Autónomas, oídos el Consejo de Coordinación ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Es necesaria prever la territorialización de la prueba de evaluación de la aptitud profesional, y la oportuna participación de las Comunidades Autónomas en la misma, al objeto de posibilitar en su contenido la acreditación del conocimiento del derecho propio en aquellas comunidades autónomas que lo tengan.

ENMIENDA NÚM. 130**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación

Al apartado 3 del artículo 7.

Redacción que se propone:

Artículo 7. Apartado 3

«Reglamentariamente se establecerá la composición de la comisión evaluadora para el acceso a la Abogacía

... (resto igual) ... de representantes del Ministerio de Justicia, el Ministerio de Educación y Ciencia y de las respectivas Comunidades Autónomas. En todo caso, la comisión evaluadora ... (resto igual) ... El número de representantes designados a propuesta de los Ministerios de la Administración General del Estado, de la Comunidad Autónoma y de la correspondiente corporación profesional será el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de prever la adecuada participación de las Comunidades Autónomas en la composición de la comisión evaluadora.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación

Al apartado 5 del artículo 7.

Redacción que se propone:

Artículo 7. Apartado 5

«Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el cual el Ministerio de Justicia y la respectiva Comunidad Autónoma fijarán el contenido concreto de cada evaluación, con participación de las Universidades ... (resto igual). En el contenido concreto de la evaluación deberá incluirse la acreditación del debido conocimiento del derecho propio de la Comunidad Autónoma respectiva.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto vulnera el sistema de distribución de competencias, ya que no atiende a las competencias que al respecto ostentan las Comunidades Autónomas en materia de justicia, colegios profesionales y universidades. Por ello, no compartiendo que la evaluación deba tener un contenido único, se suprime la primera parte del apartado.

Además, debe tomarse en consideración la necesidad de que en el contenido concreto de la evaluación de la aptitud profesional se incluya, en su caso, la debida acreditación del conocimiento del derecho propio de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación

Al apartado 2 de la disposición adicional segunda.

Redacción que se propone:

Disposición adicional segunda. Apartado 2

«Dichos Licenciados o Graduados deberán inscribirse como tales Licenciados o Graduados en Derecho en los Colegios de Abogados en los términos que deberán establecerse en el Estatuto General de la Abogacía.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario que respecto a estos también se establezca la obligación de inscripción en un registro independiente y con una denominación diferente.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición

De una nueva disposición adicional.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva)

«El Gobierno procederá a transferir anualmente a las Comunidades Autónomas las partidas presupuestarias necesarias para implementar los programas autonómicos de becas destinados a aquellas personas que deban participar en el proceso de capacitación profesional de abogados y procuradores y sean susceptibles de ser beneficiarios.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de incluir en el Proyecto de Ley, una referencia al sistema de becas que garantice el acceso a la formación requerida a todos los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 134**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación

De la disposición final segunda.

Redacción que se propone:

Disposición final segunda.

«Se faculta al Gobierno y a las Comunidades Autónomas para dictar cuantas disposiciones reglamentarias fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas formuladas, es necesario prever la facultad de las Comunidades Autónomas para dictar las disposiciones reglamentarias de desarrollo en los ámbitos que les competen.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se presenta la siguiente Enmienda a la Totalidad de devolución al Proyecto de Ley sobre el acceso a la profesión de abogado y procurador de los Tribunales

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de marzo de 2006.—**Isaura Navarro Casillas**, Diputada.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 135**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la totalidad de devolución al Proyecto de Ley sobre el acceso a la profesión de abogado y procurador de los Tribunales

El Proyecto de Ley que se nos presenta resulta altamente censurable por la flagrante contradicción entre los fines que dice perseguir y los resultados prácticos que a

nuestro juicio producirá desde el momento de su entrada en vigor dentro de 6 años. La necesidad de homologar el ordenamiento español al del resto de países de la Unión Europea se convierte, aquí, en excusa para repartir unos privilegios incompatibles tanto con nuestra Constitución como con los principios que animan la creación de un espacio europeo de educación superior, y nos colocan en una situación de fomento del gremialismo y de los privilegios funcionariales incompatible con las exigencias de una sociedad moderna, abierta y laboralmente competitiva.

Los aspectos negativos del Proyecto de Ley que fundamentan la enmienda de totalidad, son los siguientes:

1.º No es admisible la equiparación de la Universidad, como posible institución formativa para la Abogacía y la Procura, con las Escuelas de Práctica Jurídica creadas por Colegios de Abogados, así como con «*otros centros de formación práctica profesional para Graduados en Derecho*».

Los Acuerdos de Bolonia definen la Universidad como la institución europea por antonomasia dedicada a la formación de nivel superior. Poner a su mismo nivel a las otras entidades privadas arriba citadas va en contra, por tanto, de ese espíritu de armonización europea, y supone además una injustificable delegación de competencias del poder público en materia tan sensible como debe ser el control de calidad de aquellos que quieren acceder a las profesiones de abogado y procurador. El legislador debe ser muy cuidadoso a la hora de mantener incólume el papel social de la Universidad como máxima exponente del rigor científico en cuanto a metodología docente y selección de contenidos, de modo que sea ella y solo ella la que organice los cursos de formación y encuadre sistemáticamente a los diversos profesionales (abogados y procuradores, profesores, jueces y fiscales, etc.) que los impartirán. En caso contrario, se corre el riesgo evidente de fragmentar los paradigmas formativos en los niveles de postgrado.

La opción del gobierno resulta aún más injustificada si pensamos en que partimos de una situación actual de la falta de regulación del acceso, que viene abierto a cualquier licenciado en Derecho. Dado que no estamos atados por situaciones y compromisos anteriores, resulta censurable que el nuevo sistema comporte, desde su inicio, una abdicación de las funciones de los poderes públicos en favor de corporaciones que, aunque sujetas al Derecho Público, no dejan de defender intereses de colectivos privados. El razonamiento del proyecto bien podría aplicarse, *mutatis mutandis*, a otras profesiones de tanta repercusión social como la medicina o la arquitectura, de manera que se permitiese a los respectivos Colegios Profesionales o similares organizar cursos de habilitación profesional en pie de igualdad con las Universidades.

En definitiva, el Proyecto al otorgar un papel subalterno o complementario de las Universidades muestra

unas carencias importantes para asegurar la doble función que debiera ser el objetivo prioritario de la Ley: por un lado, la calidad en la prestación de servicios jurídicos al ciudadano y por otro garantizar la igualdad de oportunidades y condiciones para el acceso a la profesión.

2.º Los Colegios de Abogados y Procuradores, por mucho que tengan atribuidas funciones de interés general, son corporaciones de base privada, formadas por la reunión de ciudadanos que tienen en común el ejercicio de la profesión en un territorio determinado. Por tanto estos ciudadanos tienen, y defienden lógicamente, unos intereses particulares que chocan inevitablemente con el espíritu altruista que muestra el proyecto en artículos como el 7.6, donde se dice que las convocatorias de acreditación profesional no podrán establecer un número limitado de plazas. Aquí se evidencia una contradicción esencial, estructural, de una parte entre los intereses de los abogados y procuradores por limitar el número de futuros competidores a los que tendrán que hacer frente, y de otra parte los intereses generales, que aquí consisten en dotar a la sociedad de un número indefinido de buenos profesionales sin importar la competencia que puedan hacerse entre ellos.

Un sistema efectivo para neutralizar cierta tendencia a confundir la regulación del acceso con un «filtro» de cantidad, conlleva necesariamente la eliminación de raíz de las posibles situaciones de colusión de intereses, lo que sólo se logrará de un modo aceptable si se encarga en exclusiva la formación de estos profesionales a una institución esencialmente neutral y ajena a los intereses antes descritos como es la Universidad.

3.º Sin dudar de la necesaria participación, efectiva y suficiente, en la formación netamente práctica de los Abogados y Procuradores, la atribución de funciones formativas homologadas a los Colegios de Abogados y Procuradores prevista en el Proyecto provocará un efecto colateral no previsto en el mismo, cual es el de ahondar la brecha actualmente existente entre los diversos Colegios en función de su tamaño e implantación territorial. En efecto, al día de hoy no todos los Colegios de Abogados cuentan con Escuela de Práctica Jurídica, sino sólo aquéllos que, por tener un mayor número de colegiados, disponen de mayores recursos al efecto. Los Colegios más numerosos son, obviamente, los correspondientes a territorios donde se ubican grandes ciudades que son además residencia de numerosos e importantes órganos judiciales.

Esta situación llevará a que, de aprobarse el presente proyecto tal y como ha sido redactado por el Gobierno, se produzca una ventaja comparativa en favor de aquellos Colegios que no sólo cuentan ya con Escuelas de Práctica Jurídica, sino que puedan ofrecer un mejor cuadro de prácticas por la abundancia de profesionales entre los que elegir los tutores y por la existencia de múltiples órganos judiciales para ilustrarse con sus actuaciones.

En conclusión, los Colegios pequeños y situados en zonas de poca densidad judicial no resultarán atractivos para los futuros alumnos, quienes preferirán los grandes y provocarán así, con su elección, una mayor polarización entre un puñado de Colegios influyentes, que atraerán hacia sí nuevas vías de financiación, y el resto de Colegios que a duras penas podrán cumplir unos objetivos mínimos de control profesional mediante las cuotas que paguen sus escasos miembros.

4.º El proyecto, de manera confusa, distingue entre *Obtención de la capacitación profesional* (capítulo II), y la *Acreditación de la capacitación profesional*, menester este último que queda confiado a un proceso de evaluación de la aptitud profesional que no sabemos muy bien en qué consistirá.

En efecto, el proyecto habla de la creación de unas comisiones evaluadoras pero no se dice cómo será esa evaluación, remitiendo el artículo 7, apartados 5 y 7, al futuro reglamento para la concreción de extremos tan importantes como el contenido de cada evaluación y su forma de celebración. Esto provoca una grave inseguridad jurídica, y puede permitir importantes oscilaciones de una convocatoria a otra, todo lo cual puede hacer quebrar la confianza ciudadana en el sistema.

Por otra parte, no se entiende que se plantee un contenido único de la evaluación para todo el territorio español, y al mismo tiempo se establezca una comisión evaluadora para cada Comunidad Autónoma, con miembros designados a propuesta de la respectiva Comunidad (v. artículo 7, apartados 3 y 5). Con esta opción, la intervención de las CC.AA. se convierte en puramente simbólica, porque se las desprovee de la capacidad de modular la prueba a fin de hacer hincapié en aquellas materias (especialmente de Derecho Administrativo y Civil) que pueden presentar particularidades propias en cada territorio.

Con todo, lo más grave es la propia concepción de una evaluación como final necesario del proceso previo de formación, lo que puede convertir en papel mojado el esfuerzo formativo previo desplegado en los cursos *ad hoc*.

Ciertamente, los estudiantes deberán acreditar de alguna manera su aprovechamiento de las enseñanzas recibidas, pero esto debe hacerse en el seno de los propios cursos universitarios de capacitación, mediante exámenes u otras pruebas convenientes, de manera que al final del período de formación universitaria pueda saberse quiénes están suficientemente cualificados para empezar a ejercer. La redacción actual del proyecto desmotiva la participación y el aprovechamiento de la fase de formación, mero trámite sin valor real alguno dado que lo que de verdad les abrirá las puertas de la profesión será la superación de la evaluación. Se fomenta así un alumnado «de dos velocidades», permitiéndose que aquellos que por sus relaciones familiares o de cualquier índole tengan acceso directo a la práctica cotidiana de la profesión hagan un seguimiento meramente formal de los cursos, a la espera de la evaluación final.

Hay que tener presente que no estamos ante un proceso selectivo para la provisión de plazas concretas, cosa que sí ocurre con la Carrera Judicial, el Ministerio Fiscal, la Abogacía del Estado o similares, donde se exige superar una oposición que nunca podrá acabar con la admisión de un número mayor de candidatos que de plazas disponibles preexistentes. Al contrario, estamos ante una simple acreditación de la capacidad profesional no condicionada por un número previo de plazas (v. art. 7.6), la cual debería hacerse, como corresponde a unos estudios de postgrado, en el seno de los propios cursos formativos, so pena de lanzar el mensaje a los aspirantes de que van a opositar simplemente para poder ejercer privadamente una profesión, lo cual pervierte el sentido inspirador de todo el sistema español de oposiciones públicas.

5.º En cuanto al ejercicio profesional de los funcionarios públicos, es sencillamente inadmisibles que una ley que pretende elevar los niveles de formación de los abogados en beneficio del interés general, sirva al mismo tiempo para otorgar privilegios a los integrantes de otros colectivos jurídicos por el simple hecho de haber aprobado en el pasado una oposición específica. Es un contrasentido evidente sostener que la Abogacía y la Procura son profesiones lo suficientemente complejas y específicas como para exigir una capacitación exhaustiva, y a la vez regalar el acceso a las mismas a personas que, independientemente de que puedan tener vastos conocimientos jurídicos, no han realizado prácticas como abogados ni han recibido formación sobre cuestiones deontológicas o profesionales en general.

Los licenciados o graduados en derecho que opten por consagrarse al ejercicio de la Abogacía o la Procura deben ser considerados como profesionales tan cualificados y tan importantes para la sociedad como lo son aquellos que se han decantado por servir los cuerpos jurídicos públicos. Por tal motivo, no debe lanzarse a la ciudadanía el mensaje de que Abogacía o Procura pueden ser simples estaciones profesionales de paso o, peor aún, que los funcionarios jurídicos que reciben un sueldo por su trabajo van a poder saltar libremente cuando quieran al ejercicio privado. Si esta ley debe servir para algo, es para dignificar a abogados y procuradores y equiparar su imagen pública a la de los cuerpos jurídicos dependientes de los poderes públicos, lo que mal se conseguirá instaurando privilegios.

6.º En cuanto al proceso de obtención de la capacitación profesional nos parece del todo insuficiente el peso que se otorga a las denominadas prácticas externas. Debería otorgarse mayor importancia a la formación práctica, debiéndose extender también a Juzgados, Tribunales, Administración, IIPP, etc.

Finalmente, debemos hacer referencia al excesivo e inusitado plazo de «*vacatio legis*» que pospone la entrada en vigor a 6 años. Este plazo pone de relieve la verdadera voluntad del Gobierno de no afrontar la regulación al acceso de las profesiones de abogado y procurador enfrentándose a las necesidades de todos los colectivos implicados, incluidos los futuros profesionales, sino que

a través de este Proyecto «virtual», lo que se pretende es salvar determinados intereses corporativos, pero sin afrontar las consecuencias derivadas de este modelo en un plazo racional, acorde con la necesidad de regulación que predica en su propia exposición de motivos.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de marzo de 2006.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación

De los párrafos segundo y cuarto del apartado 1 de la exposición de motivos que tendrá el siguiente texto:

«(...)

Esta Ley constituye, por tanto, complemento de lo dispuesto al efecto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en la ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, que consagran la función de los Abogados, a los que reserva la dirección y defensa de las partes, de modo que a los mismos corresponde garantizar la asistencia letrada al ciudadano en el proceso, de forma obligatoria cuando así lo exija la norma procesal y, en todo caso, como derecho a la defensa, incluso de forma gratuita, expresamente reconocido por la Constitución. La asistencia del Abogado, conforme al concepto amplio de tutela al que debe aspirarse, comprende también las actuaciones profesionales tendentes a evitar el proceso mediante fórmulas preventivas y compositivas, así como, en general, el asesoramiento en Derecho.

JUSTIFICACIÓN

Mejora legislativa, se resalta la importancia que tiene la Asistencia jurídica gratuita

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición

De un nuevo párrafo cinco al apartado 1 que tendrá la siguiente redacción:

Ello exige, según señala la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia, adoptada por el congreso de los diputados el 16 de Abril de 2002, prestar la necesaria atención a su capacitación profesional con el fin de asegurar un elevado nivel de calidad en los servicios que prestan. Un conocimiento suficiente de las disciplinas jurídicas tanto en sus aspectos sustantivos como en los procesales y prácticos, así como de las normas deontológicas y profesionales constituyen un requisito fundamental para garantizar la adecuada tutela de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos y alcanzar la plena efectividad del Artículo 24 de la Constitución, uno de los pilares básicos en los que se sustenta el Estado de Derecho.

JUSTIFICACIÓN

Mejor técnica legislativa.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación

Se suprime del párrafo 3.º el inciso que comienza «ahora bien...», hasta el final de dicho párrafo de tal forma que el texto quedará redactado de la siguiente manera:

El reconocimiento a efectos profesionales de la formación práctica adicional al grado en derecho permite coordinar e integrar el proceso con el sistema de estudios universitarios, con el que, sin embargo, y con pleno respeto a la autonomía universitaria y a su regulación sectorial, no se interfiere.

JUSTIFICACIÓN

Mejor técnica legislativa.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación

Se modifica el apartado 4.º suprimiendo los párrafos 1, 2, 3 y 4 que serán reemplazados por los nuevos párrafos 1 y 2 que tendrán la siguiente redacción:

La Ley regula el acceso a la abogacía y a la procura exigiendo la obtención de una acreditación de aptitud profesional, para lo cual deberá superarse una prueba que garantice objetivamente la posesión de conocimientos suficientes para el ejercicio de estas profesiones o bien superar un periodo formativo en las instituciones homologadas al efecto por el Ministerio de Justicia. La acreditación habilitará al abogado o procurador para el desempeño de las funciones de defensa, representación y asistencia jurídica que les son propias con un nivel de cualificación equiparable al requerido en los restantes Estados de la Unión Europea.

La acreditación de aptitud profesional tendrá carácter oficial y será expedida, en todo acaso, por el Ministerio de Justicia.

JUSTIFICACIÓN

Mejor técnica legislativa.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación

Se modifica el 5.º párrafo del apartado 4, que tendrán la siguiente redacción:

En cuanto a las disposiciones que complementan el texto, debe destacarse el establecimiento de un amplio periodo de «vacatio legis», durante el cual no se exigirá el certificado de actitud profesional para colegiarse y ejercer las respectivas profesiones.

JUSTIFICACIÓN

Mejor técnica legislativa.

ENMIENDA NÚM. 141**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación

Se suprime el inciso del párrafo cuarto que comienza «ello justifica...», hasta el final del texto, de tal forma que dicho párrafo quedará redactado de la siguiente forma:

(...)

La experiencia del Derecho comparado muestra que la actuación ante los Tribunales de Justicia y las demás actividades de asistencia jurídica requieren la acreditación previa de una capacitación profesional que va más allá de la obtención de una titulación universitaria.

JUSTIFICACIÓN

La señalada en la enmienda al artículo 1 de esta ley.

ENMIENDA NÚM. 142**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación

Se modifica el texto del artículo 1 del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 1. Objeto y finalidad de la ley.

1. Artículo 1. Objeto, finalidad y ámbito de aplicación.

La presente Ley tiene por objeto regular el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales con el fin de garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a recibir una defensa, representación y asistencia jurídica de calidad.

A tal efecto, el Ministerio de Justicia expedirá en favor de quienes hayan superado la formación y pruebas de acceso reguladas por esta Ley, un certificado que acreditará la aptitud profesional para ejercer como Abogado y Procurador de los Tribunales

2. La obtención de dicho Certificado será requisito imprescindible para la colegiación en los correspondientes Colegios profesionales.

JUSTIFICACIÓN

En la tradición jurídica española no existe el título profesional de Abogado. Así el objeto de la norma se debe circunscribir al objeto que se pretende lograr con esta ley cual es regular el procedimiento de acceso a las profesiones de Abogado y Procurador y en ese sentido se considera distorsionante la creación de un nuevo «título profesional».

ENMIENDA NÚM. 143**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación

Se modifica el artículo 2. del Anteproyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 2. Acreditación de aptitud profesional.

1. Tendrán derecho a obtener el certificado que habilita para el ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales las personas que se encuentren en posesión del título universitario de Grado Licenciado en Derecho y que acrediten su capacitación profesional mediante la superación de la correspondiente formación especializada y la evaluación regulada por esta Ley.

2. La formación especializada necesaria para poder acceder a las evaluaciones conducentes a la acreditación de aptitud profesional se podrá adquirir mediante la realización de cursos de formación acreditados conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación y Ciencia a través del procedimiento que reglamentariamente se establezca.

3. La pasantía constituirá también medio alternativo para obtener la formación necesaria para acceder a las evaluaciones conducentes a la acreditación profesional, siempre que se realice y se lleve a cabo en la forma que reglamentariamente se establezca.

4. Los Certificados de aptitud profesional regulados en esta ley serán expedidos por el Ministerio de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, la pasantía ha sido una de las fórmulas a las que tradicionalmente se ha acudido en la formación de Abogados y Procuradores. El contacto directo del recién licenciado con la profesión a través de la práctica dirigida bajo la supervisión de un Abogado o Procurador con experiencia, debe ser tenida en cuenta, con el mismo peso específico que el Proyecto concede a los cursos, como una forma de preparación

que habilita para acceder a la evaluación de la que se va a derivar la expedición del certificado correspondiente.

Pero aún hay más, como puntualiza el Consejo General del Poder Judicial, este sistema de formación práctica a través de la pasantía, constituye el eje sobre el que se asienta la habilitación de los profesionales de derecho en la Unión Europea.

En otro orden de cosas, se debe llamar la atención que no estamos ante la expedición de un título académico sino frente a uno profesional. Por ese motivo para evitar innecesarias distorsiones parece más adecuado que sea del Ministerio de Justicia, con intervención de los Consejos Generales de quien dependa la expedición del título.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación

Se añade un nuevo párrafo tercero al artículo tres, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 3. Formación.

1. Los cursos de formación para abogados y procuradores podrán ser organizados e impartidos por Universidades públicas o privadas, Escuelas de Práctica Jurídica y otros centros de formación práctica profesional para Licenciados en Derecho.

2. Todos estos centros podrán establecer los convenios de colaboración que consideren convenientes para el desarrollo de sus tareas formativas a los que se hace referencia en el presente capítulo.

3. La formación práctica del Abogado o del Procurador, realizada exclusivamente mediante la pasantía tradicional, que dará acceso a la prueba de evaluación sin otro requisito adicional, será ordenada reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda al artículo dos.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación

Al artículo 4 del Proyecto que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 4. Formación universitaria.

1. Los cursos de formación para Abogados podrán ser organizados e impartidos por Universidades públicas o privadas, de acuerdo con la normativa reguladora de la enseñanza universitaria oficial de postgrado y, en su caso, dentro del régimen de precios públicos, y deberán ser acreditados, a propuesta de éstas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2. Esta acreditación se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones y aprobaciones exigidas por la normativa educativa a los efectos de la validez y titulación académica de los referidos cursos.

2. Constituirán requisitos indispensables para la acreditación de los referidos cursos que éstos comprendan la realización de un periodo de prácticas externas en los términos del artículo 6.

3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán cumplir tales cursos para su acreditación periódica en lo referente a su contenido y duración, así como a la titulación y cualificación del profesorado, de modo que quede garantizada la presencia de la mitad, al menos, de profesionales colegiados ejercientes. La duración de los cursos será de 60 créditos, más los créditos necesarios para la realización de las prácticas externas referidas en el artículo 6.

4. Lo previsto en este artículo será de aplicación a los cursos de formación para el acceso a la Procura de acuerdo con la específica regulación que al efecto se establezca en sede reglamentaria. La duración de los mismos será la mitad de la duración establecida para los cursos de capacitación de Abogados.»

JUSTIFICACIÓN

La adición de la expresión ejercientes resulta más adecuada ya que por sentido común, son los Abogados que están en contacto con el ejercicio de la profesión quienes deben constituir, al menos, el cincuenta por ciento del profesorado.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación

Del artículo 5 del proyecto que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 5. Escuelas de práctica jurídica y otras enseñanzas homologadas.

1. Las Escuelas de Práctica Jurídica creadas por los Colegios de Abogados que hayan sido homologadas por el Consejo General de la Abogacía conforme a su normativa reguladora podrán organizar e impartir cursos que permitan acceder a la evaluación regulada en el artículo 7, siempre que los citados cursos sean acreditados conjuntamente por los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia en la forma que reglamentariamente se determine.

2. También podrán impartir cursos que permitan acceder a la evaluación regulada en el artículo 7 otros centros de formación práctica profesional para Graduados en Derecho, distintos de las Universidades, siempre que los citados cursos sean acreditados conjuntamente por los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Para que se pueda proceder a la acreditación y reconocimiento de sus cursos, deberán prever la realización de un periodo de prácticas externas en la Abogacía o en la Procura, según estén orientados a la formación profesional de los Abogados o de los Procuradores, en los términos del artículo siguiente, y la realización de la evaluación regulada en el capítulo III.»

JUSTIFICACIÓN

Como apuntan el Consejo General de la Abogacía y el Consejo General del Poder Judicial, la obligación de celebrar un Convenio entre las Escuelas de Práctica Jurídica y las Universidades, de tal forma que la acreditación de los cursos como del profesorado que va a impartir las materias que conforman el programa, deba pasar por la suscripción de un acuerdo con las últimas, introduce un elemento distorsionante que es necesario suprimir.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación

Del artículo 6 que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 6. Prácticas externas.

1. Las prácticas externas en actividades propias del ejercicio de la Abogacía o en actividades propias de la Procura, con los requisitos que reglamentariamente

se determinen, deberán constituir la mitad, como mínimo, del contenido formativo de los cursos a que se refieren los artículos precedentes, quedando como parte integrante de los mismos. En ningún caso implicarán relación laboral o de servicios.

2. Las prácticas se realizarán bajo la tutela de un Abogado o Procurador, según se dirijan a la formación para el ejercicio de la Abogacía o de la Procura. Los tutores serán Abogados o Procuradores del correspondiente Colegio con un ejercicio profesional superior a cinco años. Los respectivos Estatutos Generales de la Abogacía y de la Procura reglamentarán los demás requisitos para el desempeño de la tutoría, así como los derechos y obligaciones del tutor, cuya infracción dará lugar a responsabilidad disciplinaria.

3. En los supuestos regulados en los artículos 4 y 5.2, deberá haberse celebrado un convenio entre la Universidad o Centro formativo y el Consejo General de la Abogacía y Consejo General de los Procuradores que establezca la fijación del programa de prácticas y la designación de los correspondientes tutores, el número máximo de alumnos que podrá asignarse a cada tutor, los lugares o instituciones donde se efectuarán las prácticas, así como los mecanismos de control del ejercicio de éstas, dentro de los requisitos fijados reglamentariamente.

4. Las prácticas externas también podrán realizarse en órganos de la administración de justicia mediante el oportuno convenio entre las Universidades y el Consejo General del Poder Judicial.

JUSTIFICACIÓN

Dada la importancia que tienen las prácticas externas el límite que se establezca debe ser de mínimos y no de máximos como aparece propuesto en el texto del Proyecto.

De otro lado, resulta evidente que los Colegios de Abogados y Procuradores no podrán celebrar un convenio consigo mismo. Por ese motivo, el Convenio al que alude el párrafo tercero del artículo debe ser celebrado con el Consejo General de la Abogacía, tratándose de la profesión de Abogado y el Consejo General de procuradores tratándose de la profesión de procurador

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación

Del artículo 7 del Proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 7. Evaluación.

1. La evaluación de la aptitud profesional, que culmina el proceso de capacitación profesional, tendrá carácter único para todo el territorio nacional y estará orientada a acreditar, de modo objetivo, la aptitud práctica y teórica, para el ejercicio profesional, dentro de las funciones que atribuyen a los Abogados y Procuradores la Ley Orgánica del Poder Judicial, las leyes procesales y sus normas estatutarias, así como el conocimiento de las respectivas normas deontológicas y profesionales.

2. La prueba de aptitud profesional para acceder al ejercicio de la profesión de abogado y de procurador será convocada por el Ministerio de Justicia, oídos el Consejo de Coordinación Universitaria y los Consejos Generales de los Colegios de Abogados y Procuradores, respectivamente.

3. Reglamentariamente se establecerá la composición de la comisión evaluadora para el acceso a la Abogacía y de la comisión evaluadora para el acceso a la Procura, asegurando la participación en ellas de Miembros designados por el Ministerio de Justicia, por el Ministerio de Educación y ciencia, previa propuesta del Consejo de Coordinación Universitaria, y por el Consejo General del Poder Judicial. Asimismo, en la comisión evaluadora para el acceso a la Abogacía habrá miembros designados a propuesta del Consejo General de la Abogacía Española, en la comisión evaluadora para el acceso a la Procura, designados a propuesta del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales. El número de representantes designados a propuesta de cada Ministerio, del Poder Judicial y de la correspondiente corporación profesional será el mismo.

4. Si el número de aspirantes así lo aconseja, podrán constituirse comisiones de evaluación delegadas, en diferentes sedes territoriales, oídas las Comunidades Autónomas y los Consejos de Colegios del correspondiente ámbito territorial.

En ese caso, la composición de las comisiones de evaluación delegadas será igual a la establecida en el apartado anterior, si bien también formará parte de la misma un vocal designado por la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se celebre la prueba.

5. Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el cual el Ministerio de Justicia fijará el contenido concreto de cada evaluación, con participación de las Universidades organizadoras de los cursos, del Consejo General de la Abogacía Española o del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales.

6. Las convocatorias tendrán una periodicidad mínima anual y no podrán establecer un número limitado de plazas.

7. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de convocatoria, lugares y forma de celebración de la evaluación, publicación y comunicación de los resultados y demás requisitos necesarios para su realización. Asimismo, se regularán los programas y siste-

ma de evaluación, de modo diferenciado para la Abogacía y la Procura, de acuerdo con la diferente capacitación necesaria para el desempeño de una y otra profesión.»

JUSTIFICACIÓN

Tratándose de un título profesional y no de uno académico la responsabilidad de la convocatoria debe recaer de forma exclusiva en el Ministerio de Justicia, que debe actuar de forma coordinada con los Consejos Generales de la Abogacía y de la Procura. Por ese motivo se debe excluir del texto del precepto al Ministerio de Educación y Ciencia.

También se debe destacar el carácter nacional y único de la prueba. No obstante ello, cuando las circunstancias lo requieran las pruebas de acceso se podrán llevar a cabo en sede de las distintas Comunidades Autónomas.

Finalmente, es necesario que el Tribunal evaluador también sea integrado por un miembro del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión

De la disposición adicional segunda

JUSTIFICACIÓN

Resulta absolutamente innecesaria por obvia la norma contenida en el apartado 1.º de esta Disposición Adicional.

El contenido del apartado 2.º no resulta procedente por cuanto desnaturaliza a los mismos colegios de abogados, en cuanto que son corporaciones que deben estar integradas por los profesionales acreditados para el ejercicio profesional.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación

De la disposición adicional tercera que tendrá el siguiente texto:

«Disposición adicional tercera. Ejercicio profesional de los funcionarios públicos.

1. La actuación del personal al servicio de las Administraciones Públicas o entidades públicas ante Juzgados y Tribunales en el desempeño de las funciones propias del cargo se regirá por lo dispuesto en el artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás legislación aplicable, sin que en ningún caso le sea exigible la obtención de la acreditación de aptitud profesional.

2. Estarán exceptuados de obtener la acreditación de aptitud para el ejercicio de la profesión los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, en el ámbito civil y militar, así como al servicio de los órganos constitucionales, que hayan superado los correspondientes concursos u oposiciones de ingreso para cuya concurrencia hayan acreditado la licenciatura en derecho y hayan tomado posesión de su cargo.»

JUSTIFICACIÓN

Como señala el Consejo General del Poder Judicial las previsiones contempladas en el texto que se modifica pueden resultar excesivamente restrictivas, en la medida en que vienen a exigir la obtención del título profesional a un amplio sector de funcionarios públicos con una formación suficientemente acreditada.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Disposición adicional nueva. Intervención de los graduados sociales ante los órganos jurisdiccionales.

1. Para poder ostentar la representación Técnica a que se refiere el artículo 543.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y las leyes procesales, los graduados sociales colegiados habrán de obtener la acreditación de la correspondiente aptitud profesional.

2. Dicha acreditación, en lo que se refiere a su obtención, formación, prácticas externas y evaluación será regulado reglamentariamente por los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia, de acuerdo con las normas de la presente Ley en la medida en que sean aplicables.

3. Con las correspondientes adaptaciones, los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, los consejos autonómicos y el Consejo General de Colegios de Graduados Sociales de España, ostentarán las facultades

que, respectivamente, establece la presente Ley para análogos órganos corporativos.

4. Será de aplicación a la acreditación establecida en la presente Disposición lo previsto en todas las disposiciones adicionales, transitoria y finales de la presente Ley, con las correspondientes adaptaciones.

JUSTIFICACIÓN

Las mismas e idénticas razones en que se justifica la exposición de motivos del Proyecto de Ley sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, son igualmente de aplicación a los Graduados Sociales, en el ámbito propio de su intervención ante los órganos jurisdiccionales, prevista en el artículo 454.3.

Resulta obvio que todas las profesiones que intervienen ante los Tribunales de Justicia han de tener, en este sentido y en el ámbito de sus respectivas Atribuciones, las mismas o análogas capacitaciones.

Por ello, se estima necesario añadir una Disposición adicional al Proyecto para precisar que en orden a poder ostentar la representación técnica a que se refieren el artículo. 545.3 de la LOPJ y las leyes procesales, los Graduados Sociales colegiados habrán de estar en posesión del correspondiente título de capacitación profesional.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión

Del inciso del párrafo cuarto que comienza «ello justifica...» hasta el final del texto, de tal forma que dicho párrafo quedará redactado de la siguiente forma:

(...)

La experiencia del Derecho comparado muestra que la actuación ante los Tribunales de Justicia y las demás actividades de asistencia jurídica requieren la acreditación previa de una capacitación profesional que va más allá de la obtención de una titulación universitaria.

JUSTIFICACIÓN

La señalada en la enmienda al artículo 1 de esta ley.

ENMIENDA NÚM. 153**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión

Del párrafo 3.º el inciso que comienza «ahora bien...» hasta el final de dicho párrafo de tal forma que el texto quedará redactado de la siguiente manera:

El reconocimiento a efectos profesionales de la formación práctica adicional al grado en derecho permite coordinar e integrar el proceso con el sistema de estudios universitarios, con el que, sin embargo, y con pleno respeto a la autonomía universitaria y a su regulación sectorial, no se interfiere.

JUSTIFICACIÓN

Mejor técnica legislativa.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**